

Nombre: **REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO**

Materia: **Financieras** Categoría: **Reglamento**

Origen: **ORGANO EJECUTIVO (Ministerio de Hacienda)** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**

Nº: **82**

Fecha: **16/08/1996**

D. Oficial: **161**

Tomo: **332**

Publicación DO: **30/08/1996**

Reformas: **(4) Decreto Ejecutivo No. 77, de fecha 26 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 135, Tomo 380 de fecha 18 de julio de 2008.**

Comentarios: **El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la normativa general relacionada con la organización, funcionamiento, dirección, coordinación y supervisión de la Administración Financiera del Estado, que asegure la debida aplicación de su correspondiente Ley Orgánica; así como fijar el ámbito y los niveles de competencia en que se desarrolla el Sistema de Administración Financiera en el Ministerio de Hacienda y en las instituciones y entidades comprendidas en el Art. 2 de la Ley.**

Contenido;

DECRETO No. 82

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 516 del 23 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 7 Tomo 330 de fecha 11 de enero de 1996, fue emitida la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado: y,

II. Que de conformidad al Art. 114 de la referida Ley, debe emitirse el reglamento que facilite y asegure su aplicación, para desarrollar y completar los principios establecidos en la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

TITULO I

DESCRIPCIONES BASICAS

CAPITULO UNICO: OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL REGLAMENTO

Objeto del Reglamento.

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Desarrollar la normativa general relacionada con la organización, funcionamiento, dirección, coordinación y supervisión de la Administración Financiera del Estado, que asegure la debida aplicación de su correspondiente Ley Orgánica; y,
- b) Fijar el ámbito y los niveles de competencia en que se desarrolla el Sistema de Administración Financiera en el Ministerio de Hacienda y en las instituciones y entidades comprendidas en el Art. 2 de la Ley.

Fundamentos Básicos

Art. 2.- Para los efectos de la Ley SAFI y del presente Reglamento, la Administración Financiera del Estado se orienta por los siguientes conceptos:

- a) Ley.

El término Ley utilizado en el Reglamento, se refiere a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

- b) Administración Financiera del Estado.

Es el conjunto de objetivos, políticas, organismos, principios, funciones, procedimientos, registros e información que interactúan a través de un vínculo común, que es el Presupuesto Público, con la finalidad de obtener y aplicar recursos financieros o fondos en la consecución de los fines del Estado, mediante la dirección general del Gobierno.

- c) Sistema de Administración Financiera Integrada (SAFI)

Constituye el enfoque moderno de la Administración Financiera del Estado, que se fundamenta en la aplicación de la teoría general de sistemas a la administración, para desarrollar procesos de gestión conjunta, mediante la integración de funciones, procedimientos, registros e información, referidos a la obtención y aplicación de los recursos financieros, sustentados en el Presupuesto Público.

Esta organizado como un conjunto de subsistema interrelacionados e integrados en sus operaciones centralizadas y descentralizadas, con apoyo de sistemas computarizados, para lograr un flujo de información que concorra a las instancias de dirección, para respaldar el proceso de toma de decisiones.

- d) Centralización Normativa.

En el ámbito del SAFI cada uno de los Subsistemas, cumple un rol de centralización normativa, para la definición de políticas generales que enmarquen el funcionamiento de cada uno de ellos; para el establecimiento y aplicación de normas, metodologías y procedimientos generales y comunes que regulen la operación de cada uno; y para desarrollar la aplicación de modelo con características comunes a todos los subsistemas.

e) Descentralización Operativa.

En el ámbito del SAFI las instituciones en Art. 2 de la Ley, tomarán sus propias decisiones administrativas y operativas en el marco del Sistema, para cumplir con los objetivos y propósitos de las mismas, las responsables de ello, son las Unidades Financieras Institucionales (UFIs).

f) Interrelación de los Subsistemas.

Consiste en la interacción de las actividades a través del desarrollo de normas, metodología, procedimientos, registros e información, que a la vez de responder a las necesidades propias de cada subsistema, establece las relaciones de información, procedimientos y registros entre ellos, integrándolos para operar eficaz y eficientemente en los ámbitos central y descentralizado.

g) Normas Generales del SAFI.

Conjunto de leyes, reglamentos, directivas, instructivos y procedimientos, que permitan el registro y flujo de información integrados para la toma de decisiones, que aseguren la adecuada relación y coordinación de las actividades de los subsistemas del SAFI, para la uniformidad de la gestión financiera del Estado.

h) UFI.

Unidad Financiera Institucional, responsable administrativa ante el SAFI central de la gestión de las instituciones y entidades comprendidas en el Art. 2 de la Ley.

i) Gestión Pública.

Es el conjunto de acciones mediante las cuales las entidades tienden al logro de sus fines, objetivos y metas gubernamentales, en atención a las políticas establecidas.

j) Economía, Eficiencia, y Eficacia.

En la obtención y aplicación de los recursos públicos se entiende por:

Economía, la determinación que en igualdad de condiciones de calidad, permita la obtención de bienes y servicios al menor costo.

Eficiencia, la aplicación más conveniente de los recursos asignados para maximizar los resultados.

Eficacia, el logro de los resultados de manera oportuna y guardando relación con sus objetivos y metas.

TITULO II
DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA

CAPITULO I: DE LA DIRECCION, COORDINACION Y SUPERVISION.

Responsabilidad de las Finanzas Públicas.

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la dirección, coordinación y supervisión de las finanzas públicas.

Así mismo, compete al Ministerio velar por el equilibrio presupuestario y proponer la política financiera del sector público, a cual deberá ser coordinada con el banco central de Reserva de El Salvador, para el cumplimiento de los objetivos, metas y responsabilidades, señaladas en los Artículos 5 y 6 de la Ley.

Atribuciones del Ministro.

Art. 4.- De conformidad con las responsabilidades del artículo anterior, corresponde al Titular ejercer las atribuciones señaladas en el Artículo 4 de la Ley.

El Ministro de Hacienda para efectos del cumplimiento de sus funciones, podrá delegar en los Subsistemas la vigilancia del cumplimiento de la programación financiera y el seguimiento mensual de su ejecución, así como encomendar la coordinación del diseño y seguimiento de la programación monetaria y financiera con el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Finalidad de las Atribuciones Delegables.

Art. 5.- Las atribuciones que delegue el Ministro de Hacienda, tendrán por finalidad:

- a) El cumplimiento de las responsabilidades en el Art. 4 de la Ley, relacionadas con la gestión financiera;
- b) El cumplimiento de los objetivos del Sistema de Administración Financiera Integrada;
- c) La preparación de las políticas generales que se deban proponer el Titular del ramo; la aprobación de las disposiciones normativas, que a solicitud de las Direcciones de los Subsistemas deba emitir el Ministro; y, la conceptualización previa a su aprobación sobre los instrumentos que dicten las entidades y organismos dentro de sus facultades, para facilitar la administración financiera institucional; y,
- d) Las propuestas de organización y funcionamiento de las Direcciones Generales del SAFI.

De la Dirección, Coordinación y Supervisión de las Finanzas Públicas.

Art. 6.- La dirección se cumplirá mediante el establecimiento de políticas, normas y demás disposiciones que orienten el desarrollo común y armónico de los objetivos del SAFI y de la gestión financiera pública.

La coordinación se orientará a la integración de normas, metodologías, y procedimientos, que respondan a las necesidades propias de cada subsistema y que considere las interrelaciones con los restantes, a fin de implantar los criterios de eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos de la administración pública.

La Supervisión se ejercerá mediante el seguimiento de la aplicación de los instrumentos normativos y técnicos y registros de programación financiera, presupuestaria, inversión y crédito

público, así como del análisis de los informes presupuestarios y de los estados financieros contables. (1)

CAPITULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera.

Art. 7.- La Administración Financiera del Estado, está organizada mediante un sistema integrado de organismos, funciones, procedimientos, registros e información, que operan mediante un vínculo común de gestión que es el Presupuesto Público.

Este proceso se desarrolla a través de las etapas de formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto, en las que se generan los vínculos de interrelación de los subsistemas entre sí y de estos con las operaciones institucionales, con apoyo en un sistema informático que integra las actividades y relaciona su accionar de manera conjunta, tanto a nivel central como descentralizado.

Coordinación del SAFI. (3)

Art. 8.- Establécese el Comité de Administración Financiera como el ente de decisiones integradas del SAFI y la Dirección Nacional de Administración Financiera (DINAFI) como la unidad de apoyo a dicho Comité, responsable de velar por la coordinación e integración de los Subsistemas componentes del SAFI, así como de propiciar la coordinación y participación activa entre los mencionados Subistemas y las Instituciones del Sector Público no Financiero. (3)

Conformación del Comité

Art. 9.- El Comité estará conformado por el Ministro, quien lo presidirá, por el Viceministro de Hacienda, por el Director Nacional de Administración Financiera y por los Directores Generales de Presupuesto, Tesorería, Inversión y Crédito Público y Contabilidad Gubernamental. Además, podrán participar los funcionarios y asesores que sean designados por los Titulares. (1) (3)

Organismos Normativos de los Subsistemas del SAFI.

Art. 10.- En concordancia con la ley; las Direcciones Generales de Presupuesto, Tesorería, Inversión y Crédito Público y Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, son los organismos normativos a los cuales compete la responsabilidad de conducir la centralización normativa de los Subsistemas de Presupuesto, de Tesorería, de Inversión y Crédito Público y de Contabilidad Gubernamental respectivamente.

Asimismo, compete a las Direcciones Generales de los Subsistemas, la dirección técnica, coordinación y supervisión de la descentralización de la gestión financiera institucional, con excepción de las funciones de la Dirección General de Inversión y Crédito Público, en lo que respecta solamente a crédito público, que por su naturaleza se realizan a nivel centralizado. (1)

Organización de las Direcciones Generales.

Art. 11.- Las Direcciones Generales el SAFI, deberán contar con una estructura orgánica funcional, que será propuesta por el Director General para ser aprobada por el Ministro de Hacienda, en concordancia con lo establecido por el Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.

Facultades de las Direcciones Generales.

Art. 12.- Las Direcciones Generales propondrán al Ministro de Hacienda las políticas, normas y procedimientos, que permitan dar cumplimiento, a sus atribuciones, establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

De las Autoridades de los Organismos Normativos.

Art. 13.- Las Direcciones Generales estarán a cargo de un Director General, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Para ser nombrado Director General, se requiere poseer título universitario en el área de ciencias económicas y experiencia profesional relacionada con el Subsistema correspondiente al cargo así como el cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las normas para los funcionarios públicos.

Atribuciones de los Directores Generales de los Subsistemas.

Art. 14.- Los Directores Generales tendrán entre sus atribuciones:

- a) Realizar y hacer cumplir los objetivos y finalidades que la Ley le encomienda a las Direcciones Generales, así como ejercer las atribuciones conferidas para cada uno de los Subsistemas;
- b) Proponer al Ministro de Hacienda la estructura organizativa de las Direcciones Generales estableciendo las funciones, atribuciones y responsabilidades de las dependencias internas, que permita un desempeño eficaz y eficiente para el logro de los objetivos de las mismas;
- c) Dirigirse o comunicarse directamente, con los funcionarios de las instituciones indicadas en el Art. 2 de la Ley, en asuntos relacionados con las funciones de su competencia;
- d) Formular y proponer las políticas de selección, admisión, capacitación, movilización y remuneración del personal;
- e) Informar al Ministro de Hacienda, el incumplimiento de las normas y responsabilidades establecidas por la Ley, el Reglamento y demás normas relativas al funcionamiento del SAFI; y,
- f) Delegar algunas de sus atribuciones en funcionarios de las respectivas Direcciones Generales.

Relaciones entre los Subsistemas del SAFI.

Art. 15.- La operatividad de cada Subsistema, tanto a nivel central como descentralizado, genera un conjunto de vínculos que relacionan los procedimientos, registros e información, los cuales estarán regulados por el presente Reglamento y a través de las normas manuales y procedimientos que emitan el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales de los Subsistemas.

Las relaciones entre los Subsistemas se establecerán durante el desarrollo de las etapas del proceso presupuestario y se precisarán a través de los instructivos técnicos que se emitan.

Responsables de la Gestión Operativa del SAFI.

Art. 16.- La gestión financiera operativa, a cargo de las instituciones contempladas en el Art. 2 de la Ley, corresponde a las unidades Financieras Institucionales, las cuales para el desempeño de sus funciones, estarán sujetas a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y de los Organismos Normativos del SAFI.

Atribuciones del Titular de las Instituciones y Entidades Operativas del SAFI.

Art. 17.- Los Titulares responsables de la gestión financiera operativa de las instituciones y entidades comprendidas en el Art. 2 de la Ley, tendrán respecto del SAFI, las siguientes atribuciones:

- a) La dirección financiera institucional
- b) Remitir el proyecto de presupuesto institucional a la Dirección General del Presupuesto;
- c) Tramitar ante la Dirección General del Presupuesto las modificaciones presupuestarias, relacionadas con transferencias de asignaciones entre distintos ramos y organismos, para su aprobación por decreto legislativo y, la autorización de transferencias de asignaciones entre créditos presupuestarios institucionales;
- d) Presentar por intermedio del Titular del ramo, en el caso de las entidades descentralizadas no empresariales, a la Dirección General del Presupuesto las transferencias entre asignaciones presupuestarias institucionales de los presupuestos especiales, para su aprobación por el Consejo de Ministros;
- e) Autorizar la programación de la ejecución presupuestaria de la institución, conjuntamente con el jefe de la UFI y remitirla a la Dirección General del Presupuesto, para sustentar los documentos de autorización de compromiso presupuestario y la transferencia de fondos de la cuenta corriente única del Tesoro Público;
- f) Autorizar los informes de seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria y remitirlos a la Dirección General del Presupuesto en los plazos señalados;
- g) Solicitar a la Dirección General de Tesorería autorización mediante acuerdo institucional, la apertura y cierre de la cuenta bancaria subsidiaria relacionada con la cuenta corriente única del Tesoro Público e informarle de las firmas autorizadas correspondientes.
- h) Ordenar el reintegro de los remanentes no utilizados por la institución, de conformidad con las instrucciones de la Dirección General de Tesorería;
- i) Solicitar la autorización de financiamiento de inversiones y de estudios de factibilidad mediante préstamos y/o donaciones a la Dirección General de Crédito Público;
- j) Autorizar los informes del estado de las inversiones y del uso del financiamiento, que serán remitidas a la Dirección General de Crédito Público; y,
- k) Autorizar y disponer el envío de los informes periódicos presupuestarios y estados financieros a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

CAPITULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Normas del Sistema.

Art. 18.- Los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental, estarán regidos por normas generales de carácter integral, que aseguren la coordinación y la uniformidad de la gestión financiera del Estado.

A efecto de lo previsto en el inciso anterior, la DINAFI deberá analizar y presentar recomendaciones a las propuestas de disposiciones normativas de las Direcciones Generales que conforman el SAFI, previo a la aprobación de los Titulares del Ministerio de Hacienda. (3)

Aplicación de los Procedimientos en los Organismos Ejecutores.

Art. 19.- La aplicación de los procedimientos a nivel institucional deberá estar en armonía con los principios, normas y procedimientos técnicos que establezca el Ministro de Hacienda, a propuesta de las Direcciones Generales del SAFI, debiendo asegurarse del mantenimiento de la unidad del sistema.

Metodología de la Política Financiera.

Art. 20.- Para el cumplimiento de la formulación de la política financiera, el Comité de Administración Financiera establecerá los mecanismos de análisis que posibiliten el seguimiento y evaluación permanente de sus variables, con el fin de orientar técnicamente los cambios requeridos en la misma.

La formulación y evaluación de la política financiera, deberá considerar los criterios en que se sustenten las programaciones presupuestarias, del efectivo y de la deuda pública, así como ser consistente con la programación monetaria.

Informes de Variación de las Programaciones.

Art. 21.- Para el seguimiento de la programación financiera, además de los mecanismos que establezca el Comité de Administración Financiera para su evaluación, las Direcciones Generales de cada uno de los Subsistemas, presentarán informes mensuales al Ministro y trimestrales al Comité para el análisis integral de la situación financiera.

Los resultados de las evaluaciones efectuadas por el Comité y sus recomendaciones, servirán para que el Ministro de Hacienda determine los ajustes de la política financiera.

Criterios de Gestión.

Art. 22.- La gestión en las operaciones financieras de las instituciones del sector público se sustentará en los criterios de eficiencia, eficacia y economía, a fin de que cada período se logren los resultados con el mínimo de recursos y el máximo de esfuerzos;

Las medidas, metodologías e instrumentación técnica que establezca y difunda el Ministerio de Hacienda a nivel institucional, estarán a disposición de la Corte de Cuentas de la República, para el ejercicio de su facultad Constitucional en materia de control y fiscalización de la Hacienda Pública.

Red Informática del SAFI.

Art. 23.- La integración de los procedimientos, registro e información de las transacciones financieras que se generen a nivel central y descentralizado, se desarrollará a través de una red informática.

Al efecto, el Ministerio de Hacienda administrará la base central de la red del SAFI que se interrelacionará con las correspondientes redes de las Direcciones Generales de los Subsistemas y con cada una de las redes operativas de las instituciones ejecutoras comprendidas en el Art. 2 de la Ley.

Componente Tecnológico del SAFI. (3)

Art. 24.- La DINAFI será responsable de la integración y conducción técnica para el desarrollo, optimización, implatación, operación y mantenimiento del componente tecnológico del SAFI. (3)

Diseños Informáticos de los Subsistemas.

Art. 25.- Las Direcciones Generales podrán desarrollar y mantener programas computacionales de características propias a sus actividades, para ser implantados en todas o algunas de las instituciones o fondos, en la medida que éstos permitan alcanzar un mayor grado de uniformidad en la operaciones de los Subsistemas y siempre que el organismo técnico correspondiente del Ministerio de Hacienda, autorice su utilización a fin de preservar los diseños para el Sistema de Administración Financiera Integrado.

Coordinación de la Capacitación.

Art. 26.- El Ministro de Hacienda designará el órgano responsable de la capacitación y formación de los funcionarios públicos que laboran en el SAFI.

Difusión de los Subsistemas

Art. 27.- Las Direcciones Generales podrán promover actividades de difusión, a través de seminarios, mesas redondas, publicación de folletos u otras alternativas que se estimaren pertinentes, con la finalidad de dar a conocer o analizar los antecedentes y contenidos de los Subsistemas del SAFI.

Las actividades podrán ser desarrolladas con la colaboración de profesionales de la Administración del Estado, o bien con personas naturales o jurídicas del ámbito nacional e internacional.

CAPITULO IV: UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES

De la formación de la Unidad Financiera Institucional (UFI).

Art. 28.- En concordancia con las características básicas del SAFI, de centralización normativa y de descentralización operativa, cada institución y organismo del sector público comprendidos en el Art. 2 de la Ley, constituirá una Unidad Financiera Institucional que será responsable de su administración financiera y de la relación técnico-funcional con los Organismos Normativos de los Subsistemas del SAFI.

Ambito de Gestión de la UFI.

Art. 29.- El ámbito de gestión de la UFI estará delimitado por los fines, propósitos y recursos aprobados a la institución que representa, en los Presupuestos General, Especial y Extraordinario correspondiente y fondos de actividades especiales. Asumirá ante el Titular y los Organismos Normativos del SAFI, la responsabilidad de dicha gestión financiera y de los mecanismos internos que establezca para su organización, funcionamiento, procedimientos e información a nivel institucional, descentralizado de las operaciones financieras, de conformidad con las normas respectivas del Ministerio de Hacienda.

Las Unidades Financieras Institucionales, en sus relaciones con el SAFI, se regirán por las políticas, normas generales y especiales contenidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones e instructivos que dicte el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales Normativas de los Subsistemas.

Organización y Dependencia.

Art. 30.- La Unidad Financiera Institucional, como responsable de las operaciones financieras, será estructurada como unidad de segundo nivel organizacional, dependerá del Titular de la Institución u organismo y actuará por delegación de éste, de acuerdo con las atribuciones que le asigne el presente Reglamento, las normas y directivas del Ministerio de Hacienda y de las Direcciones Generales de los Subsistemas.

Relaciones Institucionales Internas de las UFI.

Art. 31.- Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional.

En sus relaciones con las Unidades Presupuestarias Institucionales, tiene un rol técnico-normativo para conducir las disposiciones del SAFI y un rol administrativo-funcional en lo que respecta a la gestión de las operaciones financieras, que realicen los ejecutores.

En igual forma, deberá asesorar en las materias de su competencia al Titular y a los niveles de gestión institucional.

Atribuciones de Dirección.

Art. 32.- En uso de la atribución de dirección, la jefatura deberá establecer para el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos del sistema de administración financiera dictados por el Ministerio de Hacienda así como asesorar y dirigir en su aplicación a los funcionarios bajo su cargo.

Atribuciones de Coordinación e Integración.

Art. 33.- Para realizar la función de coordinación, la jefatura de la UFI deberá implantar y verificar en forma permanente el cumplimiento de las medidas de interrelación e integración, que faciliten a los funcionarios a su cargo y de las Unidades Presupuestarias, un desempeño coordinado de la ejecución de la gestión financiera.

Igualmente, deberá coordinar en la institución, la aplicación de normas técnicas emitidas por el Ministerio de Hacienda y por los Organismos Normativos de los Subsistemas y responder ante ellos por las actividades bajo su dependencia.

Además deberá facilitar la comunicación y flujo de información entre la institución y el SAFI.

Atribuciones de Supervisión.

Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por la autoridades competentes de supervisión y control.

TITULO III DEL SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO PUBLICO CAPITULO I: GENERALIDADES

Atribuciones Adicionales de la Dirección General del Presupuesto:

Art. 35.- La Dirección General del Presupuesto, como ente normativo de la gestión presupuestaria, que en lo sucesivo se denominará la Dirección General (DGP), además de las atribuciones que establece el Artículo 23 de la Ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el mantenimiento del equilibrio financiero de los presupuestos;

b) Diseñar y difundir los Sistemas Informáticos que sean necesarios para simplificar cada una de las fases que comprende el proceso presupuestario;

c) Formular y promover en coordinación con la Unidad responsable de Capacitación del Ramo de Hacienda, los planes de capacitación en materia presupuestaria a los funcionarios públicos que se desempeñan en los diferentes niveles de la Administración Financiera del Estado; y,

d) Requerir de las Unidades Financieras Institucionales, la información complementaria para asegurar la confiabilidad de la gestión presupuestaria.

Composición del Presupuesto.

Art. 36.- El presupuesto del Sector Público no Financiero estará conformado de la siguiente manera:

Presupuesto General del Estado.

Comprende el presupuesto de los Organos Legislativos, Judicial y las Unidades Primarias que conforman el Organo Ejecutivo, Ministerio Público, Corte de Cuentas de la República, Tribunal Supremo Electoral y Tribunal de Servicio Civil.

Presupuestos Especiales.

Estarán constituidos por los presupuestos de las instituciones Descentralizadas no Empresariales y los de las Empresas Pública no Financieras.

Presupuesto Extraordinario:

Es el presupuesto que puede crearse a propuesta del Ministro de Hacienda, para casos especiales o por exigencias derivadas del financiamiento, para alguno (s) de los proyectos de inversión u obras de interés público o administrativo y para la consolidación o conversión de la deuda pública, de conformidad al Art. 228 de la Constitución de la República.

Presupuesto de Ingresos.

Art. 37.- El Presupuesto de Ingresos del Sector Público no Financiero, estará constituido por los recursos siguientes:

a) Los ingresos provenientes del Sistema Tributario y no Tributario, que se estimen percibir durante el ejercicio financiero fiscal, en las entidades facultades para recaudar recursos financieros;

b) Los ingresos propios a cargo de las Instituciones Descentralizadas y que son generados por la aplicación de tasas o tarifas por venta de bienes y servicios prestados, incluyendo los de actividades especiales, los cuales estarán reglamentados respecto a su manejo, en los instructivos correspondientes;

c) Los ingresos generados por las operaciones de las Empresas Públicas no Financieras; y,

d) Los recursos provenientes de la Gestión de Crédito Público y Donacionaes, que sirven para completar el financiamiento del presupuesto.

Presupuesto de Egresos.

Art. 38.- El Presupuesto de Egresos del Sector Público no Financiero, comprenderá la integración de todos los gastos que se proyectan para un ejercicio fiscal y su sustentación presupuestaria a nivel institucional deberá justificarse en Planes de Trabajo que compatibilicen propósitos con recursos.

Aplicación de los Sistemas Informáticos.

Art. 39.- Las Instituciones del sector público comprendidas en el ámbito de la Ley, están obligadas a aplicar al sistema computarizado, diseñado por el Sistema de Administración Financiera Integrado, para efectuar los registros e informes correspondientes al área de Presupuesto.

CAPITULO II: DE LA POLITICA PRESUPUESTARIA

Formulación de la Política Presupuestaria.

Art. 40.- La Política Presupuestaria será elaborada por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General, sobre la base de los planes y políticas de gobierno, programa monetario, metas y prioridades institucionales y evaluación de los resultados del presupuesto cerrado contablemente. Para tal efecto, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, proporcionará oportunamente al Estado de la Ejecución Presupuestaria correspondiente.

Para efectos de formular la Política Presupuestaria, La Dirección General solicitará a los diferentes Unidades del Gobierno Central a Instituciones Descentralizadas, la información que se estime necesaria, las que estarán obligadas a proporcionar los datos requeridos en las formas y plazos que se establezcan.

Contenido de la Política Presupuestaria.

Art. 41.- La Política Presupuestaria deberá contener lineamientos que orienten la formulación del Presupuesto Público en función de la estimación de ingresos, a fin de mantener el equilibrio presupuestario. (3)

Aplicación de la Política Presupuestaria.

Art. 42.- Durante la vigencia de cada Ley de Presupuesto del Sector Público no Financiero, la Dirección General vigilará el cumplimiento de la Política Presupuestaria y diseñará los procedimientos que permitan verificar el logro de los objetivos planteados de dicha política.

CAPITULO III: DEL PROCESO PRESUPUESTARIO

SECCION I: DE LA FORMULACION PRESUPUESTARIA

Metodología de Formulación.

Art. 43.- La Dirección General, como ente normativo del Subsistema de Presupuesto Público, será la responsable de definir a través de manuales e instructivos, la metodología que orientará el proceso de formulación de los proyectos de presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central y Entidades Descentralizadas no Empresariales. También establecerá las normas básicas para elaborar el Proyecto de Presupuesto para las Empresas Públicas no Financieras, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley.

Elaboración del Proyecto Institucional.

Art.44.- Las acciones básicas a considerar por las instituciones para la formulación de los proyectos de presupuesto son las siguientes:

- a) Evaluar los resultados físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior, cerrado contablemente;
- b) Una vez aprobada la Política Presupuestaria, limitar la programación de recursos a la cifra oficialmente comunicada;
- c) Determinar las variables y prioridades institucionales de conformidad a las políticas y planes de gobierno;
- d) Definir los servicios finales que son necesarios generar para contribuir al logro de los fines del Gobierno y de la Política Institucional; y,
- e) Proyectar los recursos financieros que puedan ser asignados para la prestación de los diferentes tipos de servicios, en función de la capacidad institucional y de los rangos de gastos señalados por la Política Presupuestaria.

Presentación de los Presupuestos Especiales.

Art. 45.- Los Proyectos de presupuestos especiales para instituciones autónomas y empresas públicas no financieras, serán sometidos a los Ministerios bajo cuya jurisdicción, funcionen, a fin de que estos últimos los remitan con las modificaciones que estimen pertinentes a la Dirección General del Presupuesto, en los plazos establecidos. Se exceptúan de esta obligación, a las instituciones y empresas cuya ley de creación les faculte efectuar el trámite directamente ante la Dirección General.

Plazos de Remisión.

Art. 46.- Los Proyectos de Presupuesto y de la Ley de Salarios, debidamente integrados de las entidades e instituciones del sector público no financiero, deberán enviarse a la Dirección General de conformidad a los plazos que se estipulen en las Normas para el Proceso de Formulación del Presupuesto, contenidas en la Política Presupuestaria.

Igual procedimiento se aplicará en lo relativo a la presentación de los Proyectos de Presupuesto de los Organos Legislativos y Judicial, y de la Corte de Cuentas de la República, a efecto de consolidar la integración del Proyecto de Presupuesto y de la Ley de Salarios del Sector Público no Financiero.

Proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado.

Art. 47.- La Dirección General será el ente responsable de analizar e integrar los Proyectos de Presupuestos Institucionales y de la Ley de Salarios, y tendrá la facultad de hacer los ajustes necesarios, cuando dichos proyectos no sean compatibles con la Política Presupuestaria, de conformidad a lo que establece el Art. 33 de la Ley.

SECCION II: DE LA APROBACION DEL PRESUPUESTO

Información Adicional al Proyecto de Presupuesto:

Art. 48.- En concordancia con lo establecido en el Art. 37, literal e) de la Ley, el Ministerio de Hacienda acompañará a los proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y de la Ley de Salarios, la siguiente información:

- a) Situación financiera del Gobierno Central al principio del ejercicio corriente;
- b) Cifras reales sobre la ejecución de los presupuestos del ejercicio anterior;
- c) Cifra de los gastos efectivamente realizados y compromisos pendientes del ejercicio corriente y la estimación del total de rentas y de gastos para el mismo ejercicio;
- d) La situación financiera del Gobierno Central calculada al fin al del ejercicio corriente;
- e) El equilibrio entre los recursos calculados y las asignaciones recomendadas,
- f) Cualquier otra información estadística que sea útil para la consideración de los Presupuestos.

Difusión del Presupuesto.

Art. 49.- La Dirección General será responsable de divulgar el contenido del Presupuesto, a fin de darle cumplimiento a los principios presupuestarios correspondientes.

De la no Aprobación del Presupuesto.

Art. 50.- Cuando al inicio de un ejercicio fiscal se encuentren pendientes de aprobación las Leyes de Presupuesto General y de Salarios, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General definirá y proporcionará las normas y procedimientos que deberán aplicar las unidades a efecto de no obstaculizar el desarrollo de las actividades de la Administración Pública.

Para tal fin, la Dirección General establecerá y comunicará el monto de las asignaciones presupuestarias con las que se iniciará el nuevo ejercicio financiero fiscal y que estarán vigentes durante el período mientras se aprueba la Ley. (3)

Al entrar en vigencia la Ley de Presupuesto correspondiente el nuevo ejercicio fiscal, la ejecución presupuestaria realizada con las asignaciones referidas en el inciso anterior, se considerará aplicada a las asignaciones del Presupuesto General y de los Presupuestos Especiales de dicho ejercicio, con el propósito de mantener la periodicidad anual. (3)

SECCION III: DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Normas y Procedimientos de Ejecución:

Art. 51.- La Dirección General elaborarán los Documentos Técnicos que identifiquen los criterios, normas y procedimientos que regularán el proceso de ejecución presupuestaria. También coordinará la integración de actividades, registros e información con los demás Subsistemas de la Administración Financiera Integrada, a fin de que interactúen conjuntamente en dicho proceso.

Programación de la Ejecución Presupuestaria.

Art. 52.- Todas las instituciones comprendidas en el ámbito de la Ley, deberán elaborar la Programación de la Ejecución Presupuestaria (PEP), tomando como base las metas y propósitos definidos en el Plan de Trabajo; así como sus respectivos programas de compras, calendarización de pagos de obras, proyectos de inversión y deuda pública.

La Programación de la Ejecución Presupuestaria constituye un requisito previo e indispensable para dar inicio a la movilización de los recursos en cada ejercicio financiero fiscal; por lo tanto, deberá ser presentada a la Dirección General, con carácter obligatorio en los plazos y formas que ésta determine.

Se exceptúan de esta disposición, las Empresas Públicas no Financieras a que se refiere el Artículo 69 del presente Reglamento. (3)

Aprobación de Créditos Presupuestarios.

Art. 53.- La Dirección General aprobará el uso de los créditos presupuestarios consignados en el Presupuesto General del Estado y Presupuestos Especiales de las Instituciones Descentralizadas y todas aquellas instituciones que reciban recursos del Fondo General, mediante el instrumento o documento legal que considere apropiado definir, dentro de la normativa correspondiente al proceso de ejecución.

Responsabilidad para Autorizar la Adquisición de Bienes y Servicios.

Art. 54.- Los Titulares de las Instituciones del Gobierno Central y las Descentralizadas no Empresariales serán los responsables de autorizar, mediante Resolución Interna, el uso de los recursos para la adquisición de los siguientes rubros:

- a) Del pago por trabajo extraordinario, en los casos que por necesidades propias de la naturaleza de la gestión, sea estrictamente necesario.

El órgano rector del SAFI emitirá la normativa que considere necesaria, para regular los montos y casos que deberán observarse para la emisión de dicha Resolución.

- b) De Bienes de Consumo, en lo que respecta a combustible y lubricantes;
- c) De Servicios no Personales, en lo referente al arrendamiento de equipo.

Con respecto al arrendamiento de inmuebles, las diferentes Unidades que conforman el Presupuesto del Sector Público no Financiero, podrán solicitar el apoyo de la Dirección General del Presupuesto para la determinación del canon correspondiente;

- d) De Bienes Capitalizables, que incluya maquinaria y equipo en general y el pago del seguro de los mismos; y
- e) De la contratación y pago de los servicios no personales referentes a seguros de los bienes y cauciones de los funcionarios de la institución.

Dichos gastos deberán estar plenamente justificados en los Planes de Trabajo y aprobados en la Ley de Presupuesto, a fin de contribuir eficientemente a la obtención de los objetivos, metas, propósitos y prioridades fijados por la institución para el ejercicio fiscal, congruente con los planes de gobierno, a efecto de consolidar el principio de Descentralización Operativa que señala el Art. 11 de la Ley.

Para la adquisición o pago de los bienes y servicios antes señalados, no contemplados en la Ley de Presupuesto, será necesario la opinión favorable de la Dirección General.

De la Adquisición de Bienes y Servicios.

Art. 55.- Las Instituciones del Sector Público no Financiero, para efectos de la adquisición de bienes, servicios y equipo, deberán sujetarse a las respectivas disposiciones que para tal efecto establezcan las normas legales vigentes, cumpliendo además con los principios de racionalidad, austeridad y transparencia en el uso de los recursos financieros.

Ejecución de Obras por Contrato y Administración.

Art. 56.- Los recursos que las Instituciones del Sector Público no financiero demanden para la ejecución de Obras de Construcción y Proyectos de Inversión por el Sistema de Contrato, deberán consignarse en la Programación de la Ejecución Presupuestaria, de acuerdo a la calendarización de pagos a los contratistas. En tal sentido, las unidades responsables de este tipo gastos, tomarán en consideración las fechas, tanto de inicio como de finalización de las obras y/o proyectos; así como la programación y calendarización del avance físico.

Cuando se trate de Proyectos y Obras de Construcción nuevas, podrán autorizarse recursos en concepto de anticipos, siempre y cuando haya sido otorgada previamente la orden de inicio de la obra respectiva.

Para las obras que se efectúen por el Sistema de Administración, se deberá solicitar los recursos necesarios para cubrir su realización, conforme al avance físico y de acuerdo con la Programación de la Ejecución Presupuestaria; además deberán disponer de controles adecuados para la adquisición, recepción, almacenaje y consumo de materiales a efecto de evitar compras innecesarias.

Para la autorización de los recursos es necesario que las Unidades Ejecutoras remitan a la Dirección General, la información mensual o trimestral relacionada con la ejecución de las obras y/o Proyectos.

Momentos de la Ejecución.

Art. 57.- Para fines de Ejecución Presupuestaria, se identificarán las siguientes fases de las transacciones a realizarse durante un ejercicio financiero fiscal:

a) Crédito Presupuestario

Comprenderá la autorización total de recursos financieros de que dispone la institución para el ejercicio financiero fiscal en vigencia. Esta autorización comprenderá las asignaciones en la Ley de Presupuestos más las modificaciones que se generan durante la ejecución presupuestaria; su monto debe ser compatible con los propósitos establecidos en términos de resultados físicos;

b) Compromiso Presupuestario

Comprenderá toda afectación preventiva del crédito presupuestario originada por un acto administrativo debidamente documentado, mediante el cual la autoridad competente decide la realización de un gasto presupuestario y se identifica la persona natural o jurídica con quien se establece la relación que da origen al compromiso, así como los bienes o servicios a recibir o, en su caso, los gastos sin contraprestación;(2)

c) Devengado Presupuestario

Representará la aplicación concreta de los recursos a los fines establecidos en

la Ley de Presupuesto; ya que es la fase en que las Instituciones reconocen el surgimiento de una obligación de pago a los suministrantes, por la recepción y aceptación de conformidad de los bienes o servicios previamente contratados.

El Devengado implica la afectación definitiva de los respectivos compromisos presupuestarios, aprobados en su oportunidad.

Niveles de Responsabilidad.

Art. 58.- Las entidades e instituciones que forman parte del SAFI están obligadas de conformidad al Art. 41 de la Ley, a realizar y presentar a la Dirección General la Programación de la Ejecución Presupuestaria, la cual deberá efectuarse en los siguientes niveles de responsabilidad:

a) Nivel Global

Corresponde al Ministerio de Hacienda y comprende grandes agregados, tales como: la estimación de los ingresos, la integración de las necesidades de recursos financieros (egresos) y las estimaciones del uso del financiamiento de corto y largo plazo de todo el Sector Público.

b) Nivel Institucional

Este nivel estará a cargo de los titulares de las instituciones que conforman el presupuesto votado en la Ley de Presupuesto y constituye la parte gerencial en la que se transforman las normas, orientaciones y autorizaciones en acciones concretas para movilizar los recursos humanos, materiales y financieros, a fin de alcanzar los objetivos y metas consideradas en el Plan de Trabajo.

c) Nivel Operativo

Estará a cargo de los responsables de cada una de las Unidades Operativas, definidas en el Plan de Trabajo y es donde se relaciona directamente los resultados físicos y financieros previstos y por lo tanto constituye el nivel de seguimiento básico de todo el proceso de ejecución presupuestaria, por lo que la información a obtenerse debe ser completa, veraz y oportuna.

Las funciones de cada nivel se establecerán en los Documentos Técnicos correspondientes.

Modificaciones Presupuestarias.

Art. 59.- Sin contravención a las modificaciones presupuestarias estipuladas en el Art. 45 de la Ley, es necesario regular para las instituciones comprendidas dentro del ámbito de la Ley, los siguientes casos:

a) Las modificaciones que resulten como consecuencia de un incremento o disminución de las asignaciones de la Ley de Presupuesto votada, serán objeto de aprobación de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con conocimiento del Consejo de Ministros. (3)

b) Las modificaciones relacionadas con la Estructura Presupuestaria aprobada en la Ley de Presupuesto que impliquen un incremento o disminución en el Crédito Presupuestario Institucional o creación de una nueva asignación, deberán ser solicitadas al Ministerio de Hacienda, quien emitirá su opinión y propondrá su aprobación a la Asamblea Legislativa;

c) El Ministerio de Hacienda queda facultado para autorizar mediante Acuerdo Ejecutivo y a solicitud de las instituciones, las modificaciones que resulten necesarias incorporar en lo que concierne a las fuentes de ingreso, políticas institucionales, prioridades en la asignación de recursos, propósitos, metas, proyectos y otros no considerados en el literal anterior;

d) Las Transferencias entre asignaciones presupuestarias de una misma Institución que opera con Presupuestos Especiales y que no afecten sus inversiones, podrán efectuarse mediante Acuerdo Ejecutivo Interno del Ramo al cual están adscritos, debiendo informar de dichos ajustes a la Dirección General; y,

e) Para el caso de las Empresas Públicas no Financieras, las Transferencias entre asignaciones presupuestarias, podrán efectuarse mediante Acuerdo Ejecutivo Interno institucional, siempre y cuando no afecten ni su ahorro corriente ni sus inversiones.

Los ajustes o transferencias que afecten las asignaciones presupuestarias de las instituciones comprendidas en el Art. 2 de la Ley, deberán incorporarse a la Programación de la Ejecución Presupuestaria y tramitarse conforme lo señalen los Manuales e Instructivos correspondientes.

Asignaciones Intransferibles.

Art. 60.- Las Asignaciones presupuestarias votadas para la formación de Bienes de Capital (Inversión), no podrán transferirse para cubrir Gastos corrientes, a excepción de aquellas que autorice el Consejo de Ministros a iniciativa del Ministro de Hacienda. Comprende los recursos de contrapartida y el pago de impuestos generados por la formación de bienes de capital.

También se considerarán como intransferibles las asignaciones aprobadas para el pago del servicio de la Deuda y las transferencias entre las asignaciones de los Presupuestos Especiales.

Utilización de Economías Salariales.

Art. 61.- Las economías salariales generadas durante el ejercicio financiero fiscal, por las Unidades Primarias de Organización e Instituciones Descentralizadas no Empresariales que reciban recursos del Fondo General, solamente podrán ser utilizadas y mediante la autorización del Ministerio de Hacienda.

La disposición anterior no será aplicable al Organo Legislativo, el cual podrá autorizar su utilización previa emisión de Acuerdo de su Junta Directiva.

Excedentes de Disponibilidades Reales.

Art. 62.- Los estados financieros institucionales al 31 de diciembre de cada año, generados a través del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, serán la base para establecer las disponibilidades reales de los presupuestos especiales de las instituciones descentralizadas no empresariales.

Para tal efecto, las instituciones sustentarán ante la Dirección General la existencia de dichas disponibilidades para su verificación.

Los Excedentes generados, serán disminuidos de las transferencias correspondientes al ejercicio financiero fiscal vigente de la institución respectiva, por medio de Resolución del Ministerio de Hacienda, la cual se hará del conocimiento de la Dirección General para los trámites pertinentes.

Ampliaciones Automáticas.

Art. 63.- Las Instituciones contempladas en el ámbito de la Ley, podrán ampliar automáticamente sus asignaciones presupuestarias, tanto por las fuentes específicas de ingresos como la de gastos, con los montos que perciban en exceso de las estimaciones de ingresos, siempre y cuando sus leyes de creación, reglamentos o disposiciones legales vigentes así lo determinen, lo cual será obligatorio comunicarlo a las Direcciones Generales de Contabilidad Gubernamental y del Presupuesto, para sus registros correspondientes.

La asignación "Financiamiento para la Estabilización y Fomento Económico", a cargo del Ramo correspondiente, será ampliada automáticamente con el exceso de los ingresos que se perciban en la cuenta específica respectiva del Presupuesto General del Estado, debiéndose mantener el equilibrio presupuestario.

SECCION IV: DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Responsabilidad Institucional

Art. 64.- Las entidades e instituciones del Sector Público sujetas a la Ley, conducirán al proceso de Seguimiento y Evaluación de los resultados obtenidos durante la ejecución presupuestaria, conforme a las normas, procedimientos y metodología que determine la Dirección General a través de los documentos técnicos correspondientes.

Los titulares de cada institución son los responsables de establecer los mecanismos administrativos necesarios que les permita llevar controles y registros de la gestión física y financiera de la ejecución presupuestaria. La Dirección General verificará en el momento que estime conveniente dichos registros.

Coordinación e Informes.

Art. 65.- A partir de los informes gerenciales que suministren las instituciones comprendidas en el ámbito de la Ley, y otra información que se considere necesaria, la Dirección General elaborará los informes de Evaluación sobre la ejecución de los presupuestos y efectuará las recomendaciones pertinentes a las que aluden los Artículos 49 y 50 de la Ley, expresando su opinión técnica sobre la aplicación de los recursos en armonía con los propósitos establecidos por cada institución, considerando, además los resultados físicos y financieros obtenidos.

Cuando la Dirección General detecte desviaciones significativas sobre el seguimiento de la ejecución presupuestaria, deberá comunicarla al Ministerio de Hacienda sin esperar los informes mensuales que al respecto deben remitir los responsables de cada presupuesto institucional y de la inversión pública.

Medidas Administrativas por Incumplimiento.

Art. 66.- La Dirección General establecerá las medidas administrativas necesarias, relacionadas con el trámite de documentos que involucren al proceso de ejecución presupuestaria, de aquellas instituciones que no cumplan con lo prescrito en el inciso 2 de los Artículos 49 y 50 de la Ley.

CAPITULO IV: DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS NO FINANCIERAS.

De la Formulación Presupuestaria.

Art. 67.- Las Empresas Públicas no Financieras que comprenden a las empresas productoras de servicios, de seguridad social y de formato, elaborarán su presupuesto en concordancia con la

Política Presupuestaria del Gobierno, con las Políticas Sectoriales del Ramo al que están adscritas y con las Políticas Institucionales.

Los proyectos de presupuesto de las Empresas Públicas serán elaborados, de tal manera que reflejen sus planes integrales de trabajo, y a la vez, representar el total de sus operaciones, para lo cual prepararán los presupuestos de resultado operativo, de inversión, administrativo y de caja.

El presupuesto que se formule deberá reflejar de manera integral las actividades empresariales relacionadas con los ciclos operativo, económico y financiero, que se definen a continuación:

a) Ciclo Operativo:

Es la combinación de los recursos humanos y materiales para el proceso productivo, y comprende la definición de las metas de producción y comercialización; así como los planes de trabajo necesarios para su cumplimiento.

b) Ciclo Económico;

Es la fase durante la cual, se genera la ampliación de la capacidad instalada por las inversiones así como las variaciones de activos y pasivos de la empresa.

c) Ciclo Financiero:

Comprende los flujos de ingresos, egresos y financiamiento que se realizarán en el período para el cual se hará el presupuesto.

Remisión de Proyectos de Presupuesto.

Art. 68.- La remisión de los proyectos de presupuesto debidamente integrados, de las Empresas Públicas no Financieras, deberá hacerse conforme a lo prescrito en el Art. 46 del presente Reglamento.

De la Ejecución Presupuestaria

Art. 69.- Las Empresas Públicas no Financieras realizarán su ejecución presupuestaria con base en el Plan de Trabajo y en el Presupuesto de Caja y aplicarán sin perjuicio de su autonomía, los instrumentos técnicos de ejecución presupuestaria diseñados para las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado y de las Instituciones Descentralizadas no Empresariales; para tales fines, las empresas en referencia quedan exceptuadas de la aprobación de los documentos de ejecución por parte de la Dirección General; en consecuencia, cada institución elaborará y aplicará los procedimientos internos de ejecución.

Del Seguimiento y Evaluación.

Art. 70.- Las Empresas Públicas no Financieras, conforme a lo que establece el Art. 49 de la Ley, efectuarán el seguimiento mensual para verificar posibles desviaciones y aplicar las medidas correctivas a la gestión y, realizarán la evaluación trimestral de sus actividades, para el análisis de sus resultados con el propósito de reorientar su proceso presupuestal.

Cierre Presupuestario.

Art. 71.- Los gastos devengados y no pagados al cierre del ejercicio financiero fiscal, se cancelarán durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades existentes al 31 de diciembre de cada año.

INCISO DEROGADO (3)

TITULO IV
DEL SUBSISTEMA DE TESORERIA
CAPITULO I: GENERALIDADES

Definición de Conceptos Básicos.

Art. 72.- Para los efectos de la Ley y del Presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Dirección General de Tesorería: La Dirección General o DGT.
- b) Tesoro Público: el dinero, valores y otros derechos monetarios, administrados por la Dirección General a disposición del Estado para el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Caja Fiscal: la disponibilidad de recursos de fácil convertibilidad monetaria que se mantiene en un momento determinado, para cumplir las obligaciones adquiridas por el Estado.

Subsistema de Tesorería.

Art. 73.- El Subsistema de Tesorería, que es un componente del Sistema de Administración Financiera Integrada, está organizado a nivel central como un ente normativo, conducido por la Dirección General, responsable de la administración de los fondos del Tesoro Público, los fondos ajenos en custodia y los demás que las disposiciones legales le autoricen manejar y, a nivel operativo, por las Unidades Primarias ejecutoras del Presupuesto General del Estado, a través de las Unidades Financieras Institucionales.

Objetivo

Art. 74.- En concordancia con el Art. 61 de la Ley, el objetivo del Subsistema de Tesorería es mantener la liquidez del Tesoro Público, mediante la formulación y administración del Presupuesto de Efectivo, contribuyendo al equilibrio y saneamiento de las Finanzas Públicas.

Para el cumplimiento del objetivo, la Dirección General establecerá los mecanismos que garanticen la percepción y disponibilidad de los fondos del Estado, la programación de los recursos financieros y la determinación de los montos de financiamiento para mantener la liquidez de la caja fiscal, con el fin de facilitar la ejecución del gasto público.

CAPITULO II: DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE TESORERIA

De la Cuenta Corriente Unica del Tesoro.

Art. 75.- La Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público (CUTP), en concordancia con el Art. 70 de la Ley, es el mecanismo conformado por una Cuenta Principal de responsabilidad de la DGT y por las Cuentas Subsidiarias del Tesoro a cargo de las Unidades Financieras de las

Instituciones, para el manejo operativo de los fondos públicos, transferidos para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

La Dirección General podrá operativizar el manejo de la cuenta principal mediante la desagregación en subcuentas, las cuales se manejarán en el Banco Central de Reserva de El Salvador y cuyo funcionamiento será regulado en la normativa específica que para tal efecto emita el Ministerio de Hacienda. (3)

A fin de facilitar el manejo de las Cuentas Subsidiarias, la DGT, en coordinación con el Banco Central, establecerá los convenios de servicios bancarios con las instituciones financieras comerciales del país.

Objeto de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro.

Art. 76.- De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro ingresarán todos los recursos financieros, previstos en el Presupuesto General del Estado, así como los que por cualquier otro título se generen o le corresponda recibir, excepto los fondos provenientes de la autogestión de las empresas públicas no financieras y los provenientes de convenios o contratos internacionales, en los que se establezca su manejo en cuentas separadas.

Las erogaciones de la cuenta, se destinarán a las transferencias de recursos a las Unidades Primarias del Gobierno, con aplicación al Presupuesto General del Estado, con base en las autorizaciones de compromisos presupuestarios de la Dirección General del Presupuesto y a las disponibilidades establecidas por la Dirección General en el flujo de caja.

De la cuenta en Dólares.

Art. 77.- La DGT mantendrá en el Banco Central de Reserva de El Salvador, la cuenta corriente en dólares, en la que se depositarán los recursos provenientes de préstamos y donaciones externos, contratados por el Gobierno Central, cuando así lo establezcan los convenios y contratos correspondientes.

La Dirección General instruirá al Banco Central de Reserva de El Salvador, el traslado de los recursos de dicha cuenta a la Cuenta Principal, para cumplir los requerimientos de fondos de las Unidades Financieras Institucionales de las entidades responsables de la ejecución de programas y/o proyectos.

De la Cuenta Fondos Ajenos en Custodia.

Art. 78.- Los fondos ajenos en custodia recaudados por los colectores, serán depositados en las cuentas que la DGT abrirá para la recepción de remesas. Dichos fondos serán centralizados en la cuenta fondos ajenos en custodia que la Dirección General mantendrá en el Banco Central de Reserva de El Salvador, en los plazos establecidos por los respectivos contratos bancarios.

De los fondos de Actividades Especiales.

Art. 79.- Los recursos provenientes de Fondos de Actividades Especiales se depositarán en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia y su administración se efectuará conforme a las normas que emita el Ministerio de Hacienda. (3)

Del Registro de Operaciones.

Art. 80.- Corresponde a la Contabilidad del Tesoro Público, registrar ingreso o salida de fondos que afecte al mecanismo de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público y de los demás fondos bajo la responsabilidad de la DGT, implantando con aprobación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, los métodos que faciliten el manejo de su sistema contable.

De las Letras del Tesoro.

Art. 81.- Las Letras del Tesoro autorizadas por la Ley, son instrumentos financieros para ser utilizados en la obtención de fondos para cubrir los déficits temporales de la caja fiscal.

Toda emisión de Letras del Tesoro, será autorizada por acuerdo al Organo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda a iniciativa de la Dirección General, el cual indicará el valor total y fecha de la emisión, su valor nominal en letras, los plazos de vencimiento y cualquiera otra estipulación requerida para su apropiada identificación.

Condiciones de la Emisión de Letras del Tesoro.

Art. 82.- Las Letras del Tesoro podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera, al portador y en denominaciones de cien o sus múltiplos, los que serán colocadas a descuento, pagaderas a la fecha de su vencimiento y podrán redimirse antes del plazo, previo llamamiento de la DGT, a través de su agente financiero. La redención de las Letras del Tesoro es una operación de caja y el descuento se considerará como costo financiero de las mismas, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Monto de las Emisiones de Letras del Tesoro.

Art. 83.- El importe de las emisiones de Letras del Tesoro durante cada período fiscal, no podrá exceder el monto anual autorizado en la respectiva Ley de Presupuesto General del Estado.

La DGT, al momento de cubrir las necesidades de financiamiento, instruirá al Banco Central de Reserva de El Salvador y/o a los agentes de bolsa legalmente autorizados, suspender las colocaciones de las emisiones respectivas. El costo financiero de cualquier colocación posterior a la instrucción, será de responsabilidad del agente.

Autorización para invertir en Letras del Tesoro.

Art. 84.- Las Instituciones y empresas públicas que se financien con recursos propios, podrán invertir en Letras del Tesoro las disponibilidades de esos fondos, que no requieran temporalmente ser utilizados en la prestación normal de sus servicios.

Destino de los Recursos Obtenidos en la Colocación.

Art. 85.- Los recursos obtenidos en la colocación de las Letras del Tesoro, se depositarán en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público, el mismo día de realizada su negociación, para ser utilizados por la DGT en las operaciones autorizadas por la ley.

Notas de Crédito del Tesoro Público.

Art. 86.- Las Notas de Crédito del Tesoro Público de que trata el Art. 78 de la Ley, mediante las cuales la DGT podrá devolver los montos excedidos en el pago de impuestos, en los casos de insuficiencia de recursos en la caja fiscal, tendrán las siguientes características.

- a) Impresas en papel de seguridad y numeradas en forma consecutiva; contendrán el valor en números y letras, el nombre del beneficiario, las fechas de emisión y vencimiento y, serán rubricadas por cualquiera de los funcionarios siguientes: el Ministro de Hacienda, el Viceministro de Hacienda, el Director General o el Subdirector General de Tesorería. (4)
- b) Emitidas con vencimiento a 180 días y podrán redimirse anticipadamente a solicitud de la Dirección General.

c) Podrán utilizarse dentro de su plazo de vencimiento en el pago de cualquier tipo de impuestos fiscales y sus accesorios, pudiendo la Dirección General emitir una nueva Nota de Crédito por los remanentes a favor del contribuyente, con vencimiento a la fecha estipulada en el documento original.

d) Podrá traspasarse por endoso entre los contribuyentes, mediante aviso por escrito a la Dirección General.

Otros Instrumentos de Financiamiento de Corto Plazo.

Art. 87.- El Ministro de Hacienda podrá autorizar a la DGT la emisión de instrumentos negociables, colocación de instrumentos en su poder y otras operaciones de financiamiento de corto plazo para cubrir los déficit temporales de la Caja Fiscal.

Del Presupuesto de Efectivo.

Art. 88.- La DGT elaborará cada año el presupuesto de efectivo y realizará las evaluaciones y ajustes mensuales del mismo, el cual será instrumento de la formulación y ejecución de la política financiera del Gobierno y posibilitará determinar los requerimientos del financiamiento de la Caja Fiscal.

Del flujo de Caja.

Art. 89.- La Dirección General, con base en el Presupuesto de Efectivo mensual, programará el Flujo de Caja diario para la ejecución de las operaciones de Tesorería, con la finalidad de mantener el control de la liquidez de la Caja Fiscal.

De los Contratos que podrá Celebrar la Dirección General.

Art. 90.- De conformidad con la Ley y, previa autorización del Ministro de Hacienda, la DGT podrá celebrar los siguientes contratos:

- a) Especiales de traslado de fondos;
- b) Para captación de remesas a favor del Tesoro;
- c) De operación de cuentas corrientes subsidiarias;
- d) Para recaudación de Impuestos;
- e) De emisión y colocación de valores del Tesoro;
- f) De servicios de pagos de remuneraciones; y,
- g) Otros relacionados con el servicio de Tesorería.

CAPITULO III: MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL TESORO PUBLICO

Coordinación para el Manejo de Recursos.

Art. 91.- A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 64 de la Ley, el Ministerio de Hacienda establecerá con el Banco Central de Reserva de El Salvador, los mecanismos de coordinación que faciliten el manejo y control de los recursos financieros del Tesoro Público y de

los fondos ajenos en custodia, teniendo como base el presupuesto de efectivo elaborado por la DGT.

Sistemas de Recaudación.

Art. 92.- Para la percepción de los recursos financieros, la Dirección General podrá utilizar la recaudación directa o indirecta.

La recaudación directa se efectuará a través de las Colecturías del Servicio de Tesorería y de las Colecturías Auxiliares Institucionales; la indirecta, por medio del Sistema Financiero o de otras instituciones que el Ministerio de Hacienda considere pertinente contratar.

Responsable de las Colecturías.

Art. 93.- Las Colecturías del Servicio de Tesorería, estarán a cargo de funcionarios nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Director General.

Los responsables de las Colecturías Auxiliares Institucionales, serán nombrados por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Hacienda, a propuesta del Titular de cada Unidad Primaria.

Valores que Conforman la Recaudación.

Art. 94.- La recaudación directa podrá percibirse en efectivo de curso legal, cheques certificados, de caja y de gerencia; Notas de Crédito del Tesoro Público: dólares al tipo de cambio oficial; valores y otras formas de pago que determine el Ministerio de Hacienda. La recaudación de valores se regirá por las disposiciones que dicte la DGT, la cual establecerá el monto máximo que podrá recaudarse en valores.

La recaudación Indirecta, se regirá por las estipulaciones de los contratos que suscriba el Ministerio de Hacienda, con las Instituciones que autorice para percibir los recursos del Estado.

Recaudaciones del Exterior.

Art. 95.- La DGT establecerá los mecanismos apropiados que garanticen la percepción y administración de los fondos del Tesoro Público, que se recauden a través de las Oficinas del Servicio Exterior.

Otorgamiento de Recibos.

Art. 96.- Todos los fondos recaudados por las unidades colectoras a favor del tesoro público, deberán estar respaldados por recibos de ingreso u otros documentos que validen el pago, de acuerdo con las leyes respectivas, en los que se estampará el sello de la oficina y la firma del funcionario responsable.

La Dirección General, dictará los procedimientos que considere necesarios para garantizar la debida recaudación de los recursos.

Recibos de Ingreso por Pago de Impuestos.

Art. 97.- Compete a la DGT la impresión, distribución y administración de los recibos de ingreso concernientes al pago de impuestos, siendo responsable el Colector por el uso, manejo y custodia de los formatos asignados.

Las Unidades Financieras Institucionales podrán utilizar formatos distintos a los establecidos, previa autorización de la DGT.

Formularios de la Declaración Jurada.

Art. 98.- Corresponde a las autoridades determinadoras de impuestos, la elaboración y distribución de los formularios de declaración jurada, mandamiento de recibo y otros que validen la percepción de los ingresos.

Responsabilidad de los Recaudos.

Art. 99.- Los Colectores autorizados al recaudo de los recursos del Tesoro, serán responsables de su custodia desde su percepción hasta su depósito y liquidación, la cual se realizará diariamente detallando los ingresos por clases de fondos.

Depósitos de las Colecturías Auxiliares.

Art. 100.- Las Colecturías Auxiliares Institucionales, depositarán los ingresos percibidos a través de las Colecturías del Servicio de Tesorería. No obstante, en casos justificados, la DGT podrá autorizarlas a remesar directamente los fondos a los depositarios oficiales contratados por el Ministerio de Hacienda.

Concentración de los Recursos.

Art. 101.- Los depositarios legalmente autorizados, en los plazos establecidos en los respectivos contratos, concentrarán los recursos percibidos en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público y en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, abiertas por la DGT en el Banco Central de Reserva de El Salvador.

El Banco Central de Reserva de El Salvador, informará diariamente a la Dirección General, sobre los depósitos efectuados en dichas cuentas.

Del Cobro de la Mora Tributaria.

Art. 102.- Verificado el incumplimiento de la obligación tributaria, a efecto de reclamar al deudor el pago de la deuda, la DGT deberá realizar el proceso administrativo de gestión de cobro, de la manera siguiente:

- a) Se efectuará la primera notificación por escrito al contribuyente, a su representante legal, apoderado, heredero, o codeudor según el caso, en el domicilio registrado para ese fin, de conformidad a leyes y reglamentos aplicables.
- b) Si después de transcurridos 15 días hábiles de efectuada la primera notificación, no hubiesen atendido la reclamación, se procederá a efectuar las gestiones de cobro respectivas, dentro del plazo de 10 días hábiles.

Si en la gestión realizada no se obtiene el pago de la obligación ni se establecen compromisos del pago, se procederá a efectuar la segunda notificación escrita, que tendrá la calidad de citatorio.

Para facilitar el cumplimiento de la obligación, el contribuyente, su representante legal o apoderado, heredero o codeudor podrá solicitar a la Dirección General de Tesorería, la aceptación de compromiso de pago o la expedición de resolución de pago a plazos por un máximo de 6 meses para ambos. En el caso de las resoluciones de pago a plazos será en cuotas iguales y sucesivas, para el principal y accesorios.

- c) Si después de transcurridos 10 días hábiles de efectuada la segunda notificación, no es atendido el citatorio, o si concurriendo no se efectúa el pago o se incumplen los compromisos acordados y establecidos en el documento respectivo, la Dirección

General de Tesorería una vez agotadas la etapas anteriores y si fuere necesario exigir el pago ejecutivamente certificará la deuda.

Dicha certificación servirá de base para la demanda judicial y será remitida al Fiscal General de la República para que inicie la acción ejecutiva ante el juez competente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

d) Durante el proceso del juicio ejecutivo y antes de haberse decretado embargo, los pagos de las obligaciones a favor del Estado se efectuarán por mandamiento de pago emitido por la Fiscalía General de la República. Sólo la cancelación de la deuda y sus accesorios podrá interrumpir el proceso judicial.

El pago a que se refiere el inciso anterior se imputará en su orden a intereses, recargos, multas y finalmente a la obligación principal. (3)

Facilidad para el Pago del Impuesto de Renta.

Art. 103.- Los plazos a que se refiere el Art. 66 de la Ley, serán concedidos mediante resoluciones; las que se considerarán moratorias y se aplicarán las tasas de interés que determinen las disposiciones legales pertinentes.

Manejo de los Fondos Ajenos en Custodia.

Art. 104.- Con el objeto de garantizar el manejo y control de los Fondos Ajenos, provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos e Instructivos, se faculta al Director General de Tesorería para:

- a) Nombrar el Pagador, que en su representación realice los pagos por concepto de las devoluciones de dineros solicitadas por los interesados, de conformidad con las disposiciones y regulaciones que originaron su recaudación.
- b) Establecer los mecanismos que aseguren a los beneficiarios la devolución de los valores o fondos depositados.
- c) Transferir de la Cuenta Fondos Ajenos en Custodia, a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público, los fondos de terceros declarados prescritos o fenecidos, mediante el cumplimiento de las reglamentaciones respectivas.

Las reclamaciones de fondos prescritos o fenecidos a favor de terceros, se tramitarán a través del Ministerio de Hacienda, conforme a los procedimientos establecidos.

d) Descontar en la liquidación de los depósitos, previa notificación al beneficiario, el valor de las cuentas que tengan pendientes con el fisco.

Limite de los Depósitos en Fondos Ajenos en Custodia.

Art. 105.- Facultase a la DGT para hacer uso de los Fondos Ajenos en Custodia, hasta en un límite del 90% del total de los depósitos, con el fin de cubrir deficiencias temporales de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público, los cuales reintegrados, subsanadas las deficiencias temporales de la Caja Fiscal o cuando sean demandados por sus beneficiarios.

Devolución de Impuestos Pagados en Exceso.

Art. 106.- La devolución de los montos percibidos por concepto de impuestos pagados en exceso deberá ser aprobada por las Autoridades determinadoras de los Impuestos correspondientes, mediante resolución de su reconocimiento, la cual sustentará la orden de pago de la Dirección General, que se realizará a través de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria autorizada para tal efecto.

En caso de insuficiencia de fondos en la caja fiscal, la Dirección General podrá efectuar el pago con Notas de Crédito del Tesoro Público.

De los pagos Directos a través del Banco Central de Reserva.

Art. 107.- Con aplicación al crédito presupuestario de la deuda pública asignado al Ministerio de Hacienda y conforme a la programación de la Dirección General de Crédito Público, con anticipación a los respectivos vencimientos, la DGT instruirá al Banco Central de Reserva de El Salvador, para que efectúe la amortización de la deuda interna y externa.

De los Pagos Directos de Tesorería

Art. 108.- Se faculta a la DGT para efectuar los pagos, que por las características de su origen, deba cubrir directamente, con aplicación al correspondiente crédito presupuestario.

De las Transferencias de Fondos.

Art. 109.- Con base en las solicitudes de fondos de las Unidades Primarias y, conforme a las disponibilidades en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público, la DGT emitirá la autorización correspondiente, para que el Banco Central de Reserva de El Salvador, transfiera los recursos a las Cuentas Subsidiarias del Tesoro manejadas por cada institución.

La Dirección General, con base a la disponibilidad de la Caja Fiscal y al uso racional de los recursos, dispondrá que el pago de subvenciones y subsidios a las instituciones descentralizadas, se haga en cantidades fraccionadas.

La solicitud de fondos de las Unidades Primarias, se atenderá previa autorización de compromisos presupuestarios de la Dirección General del Presupuesto.

No obstante lo previsto en los incisos anteriores, la DGT podrá establecer otros mecanismos para efectuar las transferencias de fondos.

Trámite del Banco Central de Reserva.

Art. 110.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, acreditará los fondos en las cuentas corrientes subsidiarias del Tesoro abiertas en el Sistema Financiero para que efectúen sus pagos las instituciones ejecutoras del Presupuesto General. El mismo día de recibida la autorización de la transferencia de fondos el Banco dará aviso a las Unidades Financieras Institucionales del depósito, efectuado y, debitará la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público, remitiendo a más tardar el siguiente día hábil el comprobante de la operación a la DGT, para efectos del control correspondiente.

Informes de la Ejecución de Fondos.

Art. 111.- Cuando la DGT lo estime necesario, por lo menos trimestralmente, podrá requerir a las Unidades Financieras Institucionales, informes relacionados con la ejecución de los fondos transferidos, a efecto de requerir el reintegro de los recursos financieros no utilizados.

CAPITULO IV: DEL SISTEMA DE TESORERIA INSTITUCIONAL

De la Tesorería Institucional.

Art. 112.- En las instituciones del sector público, las actividades relacionadas con las operaciones de tesorería, serán realizadas por la Tesorería Institucional, la cual forma parte de la Unidad Financiera Institucional.

Facultades de las Autoridades de las Unidades Primarias.

Art. 113.- Facúltase a la máxima Autoridad de cada Unidad Primaria, para nombrar al Tesorero Institucional y a los Pagadores Auxiliares, así como para aperturar cuentas corrientes Subsidiarias del Tesoro en el Sistema Financiero, con autorización de la DGT, por medio de las cuales se efectuará el pago de las obligaciones institucionales.

Responsabilidad del Tesorero Institucional.

Art. 114.- El Tesorero Institucional, será el funcionario responsable de los pagos, ya sea que se efectúen en forma directa o a través de los Pagadores Auxiliares.

Del Rendimiento de Fianzas.

Art. 115.- Todo funcionario encargado del manejo de fondos públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza a favor de la respectiva institución, en los montos y condiciones establecidas por las disposiciones legales. El pago de las fianzas estará a cargo de cada institución.

Del pago de las Obligaciones Institucionales.

Art. 116.- Cada entidad o institución del sector público que se financie con recursos del Tesoro Público, deberá abrir y mantener una cuenta corriente subsidiaria institucional en el Sistema Financiero a nombre de la institución, la cual será alimentada con los recursos provenientes de las transferencias de fondos que autorice la Dirección General de Tesorería. Asimismo, deberá manejarse una cuenta específica para el pago de las remuneraciones y otra para los bienes y servicios, las cuales serán abonadas mediante transferencias de fondos provenientes de la cuenta corriente subsidiaria.

El pago de las obligaciones institucionales podrá efectuarse mediante cheques, abonos a cuenta, transferencias electrónicas u otras formas de pago, de conformidad a la normativa emitida por el Ministerio de Hacienda. (3)

De los Fondos Circulantes de Monto Fijo y de Caja Chica.

Art. 117.- Las instituciones que perciban recursos del fondo general, podrán constituir fondos circulantes de monto fijo y/o de caja chica, mediante acuerdos Institucionales internos, siendo de su responsabilidad la administración y liquidación de los mismos. Para el efecto, se deberá obrar de conformidad con la normativa que emita el Ministerio de Hacienda, en concordancia con las normas técnicas de control interno vigentes.

Obligatoriedad de los Descuentos Mensuales de Ley.

Art. 118.- Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, a los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento.

Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley.

Responsabilidad de los Funcionarios que Manejan Fondos Públicos.

Art. 119.- Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

- a) El extravío, alteración o pérdida de recibos de ingresos, que les hayan sido confiados;
- b) La extemporaneidad o negligencia en la concentración de los fondos recaudados;
- c) Los faltantes en fondos del Tesoro y ajenos, como resultados de la práctica de arqueos de caja;
- d) La sustracción o alteración de títulos valores del Tesoro Público;
- e) El manejo negligente de los bienes y/o valores asignados a su custodia; y,
- f) La representación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo.

TITULO V

DEL SUBSISTEMA DE INVERSIÓN Y CRÉDITO PÚBLICO (1)

CAPITULO I: GENERALIDADES

Dirección General de Inversión y Crédito Público (1)

Art. 120.- La Dirección General de Inversión y Crédito Público (DGICP) es, de conformidad al Art. 83 de la Ley, el Ente Normativo del Subsistema de Inversión y Crédito Público. (1)

Concepto del Subsistema de Inversión y Crédito Público (1)

Art. 121.- El Subsistema de Inversión y Crédito Público es un conjunto de normas, criterios, instrumentos técnicos y procedimientos, emitidos por el Ministro de Hacienda a propuesta de DGICP para regular los procesos de inversión y endeudamiento público. (1)

Organización y conducción de Subsistencia de Inversión y Crédito Público. (1)

Art. 122.- El Subsistema de Inversión y Crédito Público, que es un componente del SAFI, está organizado y conducido por la DGICP. (1)

Integración con los Subsistemas del SAFI. (1)

Art. 123.- La gestión y operaciones del Subsistema de Inversión y Crédito Público estará interrelacionada con los Subsistemas de Presupuestos, Tesorería y Contabilidad Gubernamental, con la finalidad de lograr la integración de los procesos del SAFI, para asegurar el flujo de información y la toma de decisiones oportunas con relación a la formulación, seguimiento y evaluación del Programa de Inversión Pública; asimismo con la gestión,

negociación, contratación, registro, programación y pago de los servicios generados del endeudamiento público. (1)

Funciones adicionales del Ente Normativo (1)

Art. 124.- Además de las competencias expresadas en el Art. 85 de la Ley AFI, la DGICP ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar en forma permanente por el cumplimiento de las Políticas de Inversión y Endeudamiento y proponer los ajustes que se consideren necesarios.
- b) Desarrollar y proponer la normativa legal e instrumentos técnicos relacionados con la implantación del Proceso de Inversión Pública (PIP).
- c) Formular los lineamientos para la elaboración de los Programas de Inversión de Mediano Plazo y el Programa Anual de Inversión.
- d) Consolidar y compatibilizar los Programas de Inversión Pública de Mediano Plazo y de necesidades de Financiamiento con la Política de Inversión y Endeudamiento Público y presentarlos a la CONIP.
- e) Gestionar los recursos externos para el Programa de necesidades de Financiamiento aprobados por la CONIP.
- f) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión de Donaciones para las prioridades establecidas en el Programa de Necesidades de Financiamiento aprobado por la CONIP.
- g) Consolidar y compatibilizar el Programa Anual de Inversión Pública a partir de las propuestas de los distintos niveles institucionales, efectuar el análisis de coherencia de fuentes y usos de fondos en el marco de las restricciones fiscales y monetarias y presentar el Programa a la CONIP para su aprobación.
- h) Presentar a la Dirección General de Presupuesto (DGP) el Programa Anual de Inversión Pública aprobado por la CONIP, para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.
- i) Consolidar la programación de la ejecución anual de los proyectos aprobados en la Ley de Presupuesto.
- j) Consolidar la información del avance físico-financiero de los proyectos correspondientes al Programa Anual de Inversión Pública, evaluar los resultados y elaborar informes de ejecución para remisión a la DGP, a la CONIP, al Banco Central de Reserva (BCR) y otras entidades que lo requieran.
- k) Asegurar la disponibilidad de información actualizada, oportuna y confiable sobre la inversión pública.
- l) Establecer los requisitos y procedimientos para los proyectos de Inversión Pública sean incorporados en el Programa de Mediano Plazo Y en el Programa Anual de Inversión Pública.
- m) Establecer los procedimientos por los cuales los proyectos de Inversión Pública accesarán a las fuentes de financiamiento para su posterior incorporación a la Ley de Presupuesto.

- n) Prestar asistencia técnica a las entidades e instituciones para la implantación de los procedimientos de Inversión Pública.
- o) Definir mediante reglamentación específica, las responsabilidades y funciones de las unidades encargadas de los proyectos de inversión, para que éstas puedan dar cumplimiento con los procedimientos del Proceso de Inversión Pública que se establecen en el presente Reglamento.
- p) Asignar los recursos provenientes del endeudamiento público a los Proyectos incluidos en el Programa de Necesidades de Financiamiento, que sean elegibles.
- q) Proponer y establecer normas técnicas, métodos y procedimientos con el fin de mejorar y ordenar el proceso de endeudamiento público y administración de la deuda pública correspondiente al sector público no financiero.
- r) Establecer las regulaciones para administrar el financiamiento en especie, así como de los recursos provenientes del endeudamiento convertidos a moneda de curso legal.
- s) Llevar un registro detallado de los desembolsos, efectuando un seguimiento permanente con relación al cronograma establecido. (1)

Políticas de Inversión Pública y Endeudamiento Público (1)

Art. 125.- Las Políticas de Inversión y Endeudamiento Público serán elaboradas por la DGICP en función de la estrategia global de desarrollo del país, para ser presentadas por el Ministro de Hacienda a la CONIP, para su aprobación el último trimestre de cada año. (1)

CAPITULO II: DEL PROCESO DE INVERSION PUBLICA

SECCION I. GENERALIDADES

Proceso de Inversión Pública (pip) (1)

Art. 126.- El Proceso de Inversión Pública (PIP) es un conjunto de instrumentos técnicos-normativos y procedimientos, mediante los cuales las entidades e instituciones del sector público no financiero identifican, formulan, evalúan, priorizan, programan, ejecutan y dan seguimiento a los proyectos de inversión pública, que en el marco de la política de inversiones constituyen las opciones más beneficiosas desde el punto de vista económico y social.

Dicho proceso se entiende desde la etapa en la cual se realizan formalmente los estudios tendientes a determinar la viabilidad socio-económica hasta la ejecución final del proyecto. (1)

Objetivo del PIP (1)

Art. 127.- El objetivo fundamental del PIP es el de lograr una eficiente administración y asignación de los recursos públicos destinados a proyectos de inversión, maximizando sus beneficios socioeconómicos. (1)

Ciclo de los proyectos de inversión pública (1)

Art. 128.- Consiste en el proceso que atraviesa un proyecto de inversión desde que nace como idea, se formula y evalúa, entra en operación y cumple con su vida útil, o se decide su abandono. (1)

Fases del ciclo de los proyectos de Inversión pública (1)

Art. 129.- Dentro del ciclo de los proyectos de inversión pública, se identifican las siguientes fases:

- a) Fase de preinversión abarca todos los estudios que se deben realizar sobre un proyecto de inversión pública desde que e mismo es identificado a nivel de idea, hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono.
- b) Fase de ejecución, comprende desde la decisión de ejecutar el proyecto de inversión pública y se extiende hasta que termina su implementación y esta en condiciones de iniciar su operación. Esta fase incluye la elaboración de los términos de referencia para concretar la ejecución, realizar la programación física y financiera de la ejecución y ejecutar físicamente el proyecto.
- c) Fase de operación, comprende las acciones relativas al funcionamiento del proyecto, a efectos de que el mismo genere los beneficios identificados y estimados durante la fase de preinversión. (1)

Interrelación con los subsistemas del SAFI (1)

Art. 130.- El PIP como parte del Subsistema de Inversión y Crédito, se interrelaciona con los demás subsistemas del SAFI de la siguiente manera:

- a) Con el Subsistema de Presupuesto, mediante la incorporación de los proyectos de inversión consignados en el Programa Anual de Inversión Pública al Proyecto de Ley de Presupuesto, siguiendo las normas establecidas por el Subsistema de Presupuesto.
- b) Con el Subsistema de Tesorería, mediante la programación de las necesidades de recursos, para la ejecución de los proyectos correspondientes al Programa Anual de Inversión Pública.
- c) Con el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, mediante la ejecución presupuestaria por la que se incorporan las operaciones financieras correspondientes a la ejecución del Programa Anual de Inversión Pública a la contabilidad gubernamental. (1)

Fuentes de financiamiento para la Inversión pública (1)

Art. 131.- La inversión pública cuenta con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Fondo General.
- b) Recursos Propios.
- c) Préstamos Externos.
- d) Préstamos Internos.
- e) Donaciones. (1)

SECCION II: RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO CON RESPECTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA

Nivel de coordinación y aprobación (1)

Art. 132. La Comisión Nacional de Inversión Pública (CONIP) constituye el nivel máximo de coordinación y aprobación del PIP. Sus funciones están definidas en el Decreto Ejecutivo No. 99 de fecha 9 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo 337 del 16 de octubre del mismo año. (1)

Responsabilidades de las Instituciones Centralizadas del Gobierno de la República (1)

Art. 133.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los Procedimientos de Inversión Pública, las Instituciones centralizadas tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Formular, para el sector de su competencia, la Política Sectorial de Inversión Pública en el marco de los lineamientos definidos por el Ministerio de Hacienda, la cual deberá ser comunicada a la DGICP.
- b) Identificar, formular, evaluar, ejecutar y dar seguimiento físico-financiero a los proyectos de inversión pública.
- c) Consolidar y compatibilizar el Programa de Mediano Plazo y el Programa Anual de Inversión Pública y el programa Anual de Inversión Pública de la Institución centralizada y de las propuestas elaboradas por las entidades descentralizadas adscritas; analizar su coherencia con relación a la Política de Inversión y las restricciones financieras y presupuestarias y enviarlos a la DGICP, en los plazos que se establezcan en los instructivos para su presentación y aprobación por la CONIP.
- d) Consolidar, evaluar y priorizar los requerimientos de financiamiento de su Institución y de las entidades adscritas a ella en el Programa de Necesidades de Financiamiento y enviarlo a la DGICP.
- e) Consolidar la programación de la ejecución de sus proyectos aprobados en el Programa Anual de Inversión Pública y de las entidades adscritas.
- f) Consolidar la información del avance físico y financiero de los proyectos de inversión, evaluar los resultados, preparar informes mensuales de la Institución centralizada y adscritas para enviarlos a la DGICP.
- g) Mantener actualizado el Sistema de Información Institucional de Inversión Pública (SIIP).
- h) Fortalecer las Unidades responsables de los proyectos, a fin de que puedan realizar las actividades correspondientes al PIP. (1)

Responsabilidades de las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo (1)

Art. 134.- Las Instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Acatar la Política de Inversión pública definida por la Institución Centralizada a la cual está adscrita.
- b) Adecuar metodologías de formulación y evaluación específicas para proyectos correspondientes a su entidad o institución, con base a los lineamientos, parámetros y criterios determinados por DGICP; además, de asegurar la aplicación de los mismos en el desarrollo de las labores de preinversión de todos los proyectos de su competencia.

- c) Identificar, formular, evaluar, ejecutar y dar seguimiento físico-financiero a los proyectos de inversión pública, realizando las contrataciones para su ejecución y supervisión.
- d) Elaborar el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo de la entidad o institución correspondiente, de acuerdo a las directrices establecidas en el PIP y enviarlo al Ministerio al que está adscrito para su aval, quien lo remitirá a la DGICP para su presentación y aprobación por la CONIP.
- e) Elaborar el Programa Anual de Inversión Pública de la entidad, en el marco de la política de inversión y de acuerdo a los lineamientos de formulación del Programa Anual emitidos por la DGICP y enviarlo a esta última para su presentación y aprobación por la CONIP.
- f) Elaborar el Programa de Necesidades de Financiamiento cuantificando los requerimientos de financiamiento externo, interno y de cooperación técnica para los proyectos y enviarlo a la institución centralizada correspondiente para su presentación a la DGICP y aprobación por la CONIP. (1)

Responsabilidades de las Municipalidades (1)

Art. 135.- Las Municipalidades, no obstante su autonomía, en caso de necesitar el aval del Estado para contraer financiamiento para obras de inversión, deberán solicitar la autorización previa para la gestión del financiamiento a la DGICP, sustentando su situación financiera y la factibilidad del proyecto.

Además, las Municipalidades deberán:

- a) Formular los Presupuestos de Inversión para los recursos provenientes de las transferencias del Gobierno Central.
- b) Efectuar el seguimiento físico-financiero de los proyectos de inversión, bajo su administración y preparar informes periódicos para su presentación al Viceministerio de Inversión y Crédito Público. (1)

SECCIÓN III. REQUISITOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (1)

Requisitos para la incorporación de proyectos al Programa de Mediano Plazo, y Anual de Inversión Pública y al Programa de Necesidades de Financiamiento (1)

Art. 136.- Los requisitos para la incorporación de proyectos a los Programas de Mediano Plazo y Anual de Inversión Pública y al Programa de Necesidades de Financiamiento serán establecidos en los instructivos correspondientes que emitirá el Ministerio de Hacienda. (1)

SECCIÓN IV. EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA (1)

Sistema de información de Inversión Pública (SIIP) (1)

Art. 137.- El SIIP es un módulo correspondiente a la base de datos del SAFI para operar la información correspondiente al Proceso de Inversión Pública. Este módulo operará a nivel central e institucional. (1)

Registros de proyectos en el SIIP (1)

Art. 138.- Todos los Programas y Proyectos, desde su identificación como perfil, deberán registrarse en el SIIP, y ser remitidos a la base de datos central de la DGICP. (1)

Responsabilidad por el suministro de información. (1)

Art. 139.- Todas las Entidades e Instituciones del Sector público señaladas en el Art. 2 de la Ley, son responsables de mantener actualizadas sus bases de datos con la información correspondiente al Proceso de Inversión Pública.

Las Unidades encargadas de los Programas y Proyectos de Inversión Pública de cada Entidad e Institución serán responsables de la información de los mismos, pero el envío del seguimiento físico financiero a la DGICP deberá ser a través de la UFI, quien será responsable de la consideración de la información financiera. (1)

CAPITULO III: DEL PROCESO DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

SECCIÓN I. GENERALIDADES

Concepto de Proceso de Endeudamiento Público (PREP). (1)

Art. 140.- El Proceso de Endeudamiento Público (PREP) constituye un sistema de gestión que está conformado por normas, técnicas, métodos, y procedimientos que intervienen en la identificación y selección de fuentes de financiamiento, asignación, gestión, negociación, legalización y contratación, registro, administración y servicio de la deuda, correspondiente a las operaciones de crédito del sector público no financiero, dirigidos a obtener recursos de financiamiento en los mercados de capital internos y externos, para atender las prioridades de inversión definidas por la CONIP. (1)

Objetivos generales del PREP. (1)

Art. 141.- Los objetivos principales del PREP son la identificación y selección de fuentes de financiamiento externo e interno y su contratación en las mejores condiciones financieras posibles para ser destinadas a los programas y proyectos consignados en el Programa de Necesidades de Financiamiento, dentro de los límites de endeudamiento y capacidad de pagos del país y realizar una gestión eficaz de la deuda pública. (1)

Interrelación con los subsistemas del SAFI. (1)

Art. 142.- El PREP como parte integrante del Subsistema de Inversión y Crédito Público, se interrelaciona con los demás subsistemas del SAFI de la siguiente forma:

- a) Con el Subsistema de Presupuesto, mediante la programación anual de desembolsos y servicio de la deuda pública.
- b) Con el Subsistema de Tesorería, mediante la programación anual y de ejecución trimestral de los desembolsos y pagos del servicio de la deuda Pública.
- c) Con el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, mediante la ejecución presupuestaria por la cual se incorporan las operaciones financieras correspondientes a la ejecución de los desembolsos y del servicio de la deuda pública a la contabilidad gubernamental, así como las conciliaciones periódicas de movimientos y saldos. (1)

SECCIÓN II. PROCESO DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO (1)

Integración de los procesos de inversión y crédito público. (1)

Art. 143.- El PREP se integra con el PIP, mediante la gestión, contratación del financiamiento y seguimiento de los desembolsos de los créditos contratados para los proyectos identificados en el Programa de Necesidades de Financiamiento. (1)

Etapas del proceso de endeudamiento público. (1)

Art. 144.- Las etapas del PREP son las siguientes: identificación y selección de fuentes de financiamiento, asignación, gestión negociación, legalización y contratación, registro, administración y servicio de la deuda. Estas etapas se aplicarán a las operaciones de crédito público interno y externo, tanto directo como indirecto. (1)

Identificación, selección y asignación de fuentes de financiamiento. (1)

Art. 145.- La DGICP deberá mantener información completa y actualizada sobre los mercados de capitales internos y externos e identificar, evaluar y seleccionar fuentes de financiamiento adecuadas a los intereses del país, para ser posteriormente asignadas a los Programas o Proyectos incluidos en el Programa de necesidades de Financiamiento. (1)

Criterios de elegibilidad y asignación. (1)

Art. 146.- Los criterios mínimos de elegibilidad y asignación por fuente de financiamiento para los programas o proyectos de inversión a ser financiados con crédito público son:

- a) Estar incluidos en el Programa de Necesidades de Financiamiento aprobado por la CONIP;
- b) Contar con la evaluación técnica-económica de la DGICP;
- c) Que los montos a contratar estén dentro de los límites definidos por la política de endeudamiento público;
- d) Las condiciones financieras sean las más ventajosas en el mercado y resguarden los intereses del país;
- e) Que no existan suficientes recursos locales para financiar el programa y/o proyecto;
- f) Que la Institución tenga capacidad de ejecución;
- g) No comprometer la solvencia financiera del Estado o de las empresas estatales de carácter autónomo, de manera que puedan cumplir adecuadamente con el servicio de la deuda. (1)

Otorgamiento de avales. (1)

Art. 147.- En todas las operaciones de financiamiento externo o interno en que se requiera el aval o garantía del Estado, los programas o proyectos a financiar deberán estar incorporados en el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo y someterse estrictamente en lo pertinente a todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. (1)

Información de las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo (1)

Art. 148.- Las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo sujetas a las disposiciones de la Ley, facultadas por sus leyes de creación para realizar operaciones de crédito público, además, de la información requerida por la DGICP para preparar el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo deberán suministrar información de sus proyecciones financieras de los próximos cinco años e información adicional que permita determinar su capacidad de endeudamiento y de ejecución de los proyectos. (1)

Financiamiento con recursos no reembolsables. (1)

Art. 149.- Las entidades e instituciones que gestionen recursos no reembolsables para programas y/o proyectos de inversión, que demanden fondos de contrapartida o que la ejecución del programa o proyecto implique costos recurrentes del Presupuesto General del Estado, deberán contar con la opinión favorable de la DGICP y ser incluidos en el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo. (1)

SECCIÓN III. GESTIÓN, NEGOCIACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS EXTERNOS (1)

Gestión. (1)

Art. 150.- La DGICP establecerá los contactos y organizará la información referida a fuentes y organismos de financiamiento, la cual servirá de orientación al equipo negociador para el análisis de las condiciones financieras y contractuales e iniciará la gestión de financiamiento ante los organismos financieros de conformidad con lo estipulado con el Artículo 87 de la Ley, comunicando a las instituciones beneficiarias para que se incorporen al proceso de negociación.

Las negociaciones de financiamiento de los proyectos con los organismos financieros incluirán únicamente aquellos proyectos que hayan sido incorporados en el Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo y cuenten con la solicitud de financiamiento del Ministerio de Hacienda. (1)

Negociación de la Deuda Directa. (1)

Art. 151.- La negociación de la Deuda Directa será atribución de la DGICP y ésta será el interlocutor directo con el organismo o institución financiera.

La institución beneficiaria de los recursos será responsable de los aspectos técnicos que garanticen el desarrollo apropiado de los programas y proyectos. (1)

Equipo negociador. (1)

Art. 152.- En toda negociación la DGICP conformará y coordinará un equipo técnico negociador interdisciplinario e internacional que posea experiencia y conozca los principales antecedentes del financiamiento y del Proyecto. (1)

Negociación de la Deuda Garantizada. (1)

Art. 153.- En el caso de la deuda garantizada, en la etapa de negociación intervendrán funcionarios de la DGICP con el propósito de asesorar en la negociación financiera y contractual del Contrato. (1)

Legalización. (1)

Art. 154.- El trámite legislativo para la autorización de la suscripción de Contratos de deuda directa y garantizada, y de aprobación de los mismos, es responsabilidad del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos, la entidad e institución beneficiaria del proyecto suministrará toda la información de apoyo requerida por la DGICP.

Cuando el Contrato de Préstamo sea suscrito en idioma diferente al castellano, las instituciones beneficiarias del crédito deberán proporcionar una traducción oficial a este idioma. (1)

Contratación. (1)

Art. 155. La firma de los Contratos de la deuda directa es facultad del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, éste podrá delegar tal acto en otro funcionario, mediante Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Hacienda. (1)

Nulidad de Actos Administrativos. (1)

Art. 156.- Los compromisos que se establezcan por escrito en nombre del Gobierno de El Salvador sobre negociación, modificación o firma de Contratos que de alguna manera comprometan el crédito público, sin aprobación previa del Ministerio de Hacienda serán consideradas actos administrativos nulos.

Los actos administrativos realizados en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, con respecto al Crédito Público serán nulos y no se considerarán compromisos del Gobierno de El Salvador, y en consecuencia, no implicarán responsabilidad financiera y jurídica del Gobierno, quedando sujetos los funcionarios que las incumplan a las sanciones disciplinarias y legales de conformidad con la legislación vigente. (1)

SECCIÓN IV: EJECUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO (1)

Seguimiento de los Desembolsos. (1)

Art. 157.- Para garantizar la eficiente ejecución de los proyectos financieros con recursos externos, la DGICP llevará el registro y seguimiento de los desembolsos efectuados por las instituciones financieras, para lo cual las Unidades Ejecutoras deberán reportar a la DGICP los movimientos respectivos en cada préstamo, a más tardar ocho días hábiles después de cada transacción, sea que se trate de operaciones en efectivo o en especie, en el país o en exterior. En caso de incumplimiento, se solicitará al titular de la institución, que se apliquen las sanciones administrativas del caso al encargo del Proyecto. (1)

No Utilización de los recursos. (1)

Art. 158.- Cuando las entidades e instituciones prevean que no será factible u oportuna la utilización parcial o total de los recursos de un préstamo asignados a los programas o proyectos de su responsabilidad, deberán comunicarlo por escrito y de inmediato a la DGICP, a fin de que proceda a negociar la rescisión o reasignación de los recursos no utilizados. La DGICP solicitará a su vez a la DGP, la congelación de los recursos previstos en el presupuesto.

En caso que la entidad e institución omita esta notificación, el Ministerio de Hacienda a través de la DGICP podrá rescindir de oficio los Contratos con saldo no utilizado identificados mediante el seguimiento y solicitará a la DGP que se cargue a sus economías presupuestarias o a las asignaciones del ejercicio fiscal siguiente según sea el caso, los costos financieros en los cuales ha incurrido el Estado por esta deficiencia, comunicando dicha decisión a la institución. (1)

SECCIÓN V. ADMINISTRACIÓN (1)

Cumplimiento de Condiciones Previas. (1)

Art. 159.- Las entidades e instituciones deberán dar cumplimiento a las condiciones previas a los desembolsos, establecidas en los Contratos.

La DGICP, velará por el fiel cumplimiento de las condiciones previas a los desembolsos, para lo cual establecerá mecanismos de coordinación con los ejecutores, los organismos financieros y otras instituciones relacionadas. (1)

Solicitudes de Desembolso. (1)

Art. 160.- La DGICP comunicará por escrito a los organismos financieros el nombre y firma de los funcionarios de las entidades e instituciones autorizados para solicitar los desembolsos. (1)

Desembolsos de los Recursos Externos. (1)

Art. 161.- El BCR, al recibir los recursos desembolsados por los organismos financieros ingresará los mismos a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público o en las subcuentas asignadas para tal propósito por la DGT y enviará a ésta y la DGICP de inmediato copias de las notas de crédito correspondientes.

Cuando los desembolsos sean realizados por los organismos financieros en el exterior, la UFI dará aviso de la nota de cargo a la DGICP de cada operación que se aplique al financiamiento contratado y tramitará el Acuerdo de cargo y descargo ante la DGT, sin perjuicio de los procedimientos establecidos por la DGICP para recibir la información directa de los acreedores. (1)

Desembolsos en Especie Convertibles en moneda de curso legal (1)

Art. 162.- En los Contratos que provean financiamiento para programas y proyectos a través de recursos en especie, a ser convertidos a moneda de curso de legal, la DGICP establecerá las normas y procedimientos para efectuar la conversión correspondiente y propondrá su aprobación al Ministro de Hacienda.

Los recursos monetizados para fines del financiamiento de programas o proyectos, deberán ser incorporados al Presupuesto General de la Nación y abonados en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Público. (1)

Fondos Rotatorios para Inversiones. (1)

Art. 163.- Cuando los términos o condiciones del Contrato lo establezcan o las necesidades de la gestión ameriten crear un Fondo Rotatorio para el manejo de los recursos relacionados con el programa o proyecto, la entidad o institución lo solicitará de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes sobre creación y operación de Fondos Rotatorios. La DGICP apoyará y coordinará con las Direcciones Generales de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental la aprobación, registro, aplicación y funcionamiento de estos fondos.

El Fondo Rotatorio tendrá vigencia hasta que se hayan cumplido las obras o actividades del programa o proyecto, siendo responsabilidad de la UFI, el registro y liquidación de dicho fondo. (1)

SECCIÓN VI. SERVICIO DE LA DEUDA (1)

Inscripción de los Contratos. (1)

Art. 164.- La DGICP organizará y mantendrá un registro detallado de los Contratos de préstamo de acuerdo con la Ley y de todo el movimiento de la deuda pública interna y externa, correspondiente al sector público no financiero. La información relativa a la deuda pública interna y externa directa formará parte de las operaciones contables que servirán de soporte de la UFI del Ministerio de Hacienda que llevará la respectiva contabilidad, la cual conformará el medio de enlace con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Para estos efectos, en virtud del literal g) del Art. 85 de la Ley, se operará en forma integrada al subsistema de contabilidad gubernamental, debiéndose efectuar en forma periódica las conciliaciones de los saldos correspondientes.

Asimismo, la DGICP organizará y mantendrá el registro actualizado de los recursos financieros no reembolsables provenientes de la Cooperación Internacional, para cuyo efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá proporcionar la información correspondiente a los Contratos vigentes y los que en adelante suscriba, así como los datos correspondientes al seguimiento de los programas o proyectos. (1)

Programación del Servicio de la Deuda. (1)

Art. 165.- La DGICP, con base en los registros de los Contratos de financiamiento realizará las proyecciones y elaborará el programa Anual del Servicio de la Deuda Pública Directa, para su incorporación en el Proyecto de la Ley de Presupuesto, correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, para lo cual se coordinará con la DGP.

En el caso de préstamos contratados por el Gobierno Central y transferidos a instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo, en que se haya establecido que los pagos del servicio de la deuda se harán en forma directa por dichas instituciones al acreedor, éstas deberán incluir la programación de dicho servicio en sus respectivos presupuestos.

Las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo que hayan contratado con garantía del Estado, serán responsables de programar el pago del Servicio de la deuda correspondiente en sus respectivos presupuestos institucionales. (1)

Pago del Servicio de la Deuda. (1)

Art. 166.- Con base a la programación de pagos establecidos, la DGICP solicitará a la DGT que se efectúen los pagos del servicio de la deuda directa, que se aplicarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

La DGICP Tramitará la aplicación de los fondos ante la DGT como mínimo con cuatro días hábiles de anticipación al vencimiento de las obligaciones para que ésta instruya al BCR los pagos a los acreedores financieros.

Una vez realizados los pagos, el BCR remitirá a la DGT y DGICP los comprobantes de los pagos efectuados para los registros respectivos.

Los pagos del servicio de la deuda indirecta y aquellos realizados en virtud de los enunciados en el inciso último del artículo anterior, serán realizados por las instituciones titulares de la obligación en los plazos convenidos, ante el BCR, remitiendo a la DGICP dentro de los tres días hábiles posteriores, copia de los comprobantes respectivos para el seguimiento del servicio de la deuda. (1)

Pago del servicio de la deuda de las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo (1)

Art. 167.- La DGICP supervisará y controlará el pago del servicio de la deuda pública por parte de las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo, de acuerdo con lo expresado en el Art. 93 de la Ley, para cuyo efecto se coordinará con la Dirección General

de Tesorería (DGT) y con el BCR, de manera de aplicar las sanciones que correspondan en los casos de incumplimiento. (1)

Incumplimiento en los Pagos. (1)

Art. 168.- Cuando las instituciones descentralizadas y empresas estatales de carácter autónomo responsables del pago del Servicio de la Deuda Pública no cumplan oportunamente su obligación a pesar del requerimiento por escrito de la DGICP, ésta hará cumplir el mandato por lo garantizado, en concordancia con lo establecido en el Art. de la Ley.

No obstante lo anterior, cuando el Gobierno Central deba responder por los pagos en su calidad de garante, la DGICP solicitará las aplicaciones presupuestarias del caso, y el pago respectivo a la DGT.

El Ministro de Hacienda, con base a los comprobantes de pago cancelados, emitirá un documento de cobro, que servirá de base para que la DGT gestione ante la entidad o institución responsable de la obligación incumplida. (1)

CAPITULO IV

EMISIÓN, COLOCACIÓN, Y RESCATE DE TITULOS DE LA DEUDA PÚBLICA. (1)

SECCIÓN I. DEFINICIÓN, AUTORIZACIÓN DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN (1)

Títulos de la Deuda pública. (1)

Art. 169.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como Títulos de Deuda Pública, los instrumentos representativos de crédito emitidos por el Sector Público no Financiero a mediano y largo plazo, expresados y pagaderos en moneda nacional o extranjera. No se incluyen los Títulos de corto plazo, para periodos inferiores a la vigencia del ejercicio presupuestario, debido a que no constituyen deuda pública. (1)

Emisión y colocación de Títulos de la Deuda Pública. (1)

Art. 170.- El proceso de autorización de la emisión y colocación de los Títulos de Deuda Pública se regirá por las mismas disposiciones legales aplicadas a todas las operaciones de crédito público y lo establecido en los Contratos o acuerdos de emisión y colocación que posteriormente se suscriban.

Para tal efecto se creará un Comité Técnico integrado por representantes de la DGICP, DGT y BCR que será el responsable de establecer los términos de referencia y demás aspectos operativos relacionados con la emisión y colocación.

En el caso de emisiones destinadas a mercados internacionales de capitales, el Ministerio de Hacienda, previo a iniciar los procedimientos de autorización antes mencionados, deberá constatar que el emisor califique para acceder a dichos mercados en función de las exigencias de riesgo crediticio imperantes en tales mercados. No obstante lo anterior, podrá asesorarse de instituciones financieras especializadas, nacionales o internacionales. (1)

Requisitos de una emisión (1)

Art. 171.- Los requisitos mínimos que deberán contener los documentos probatorios de cada emisión de acuerdo con las características de los Títulos, serán normados mediante el Decreto Legislativo respectivo. (1)

Medidas de seguridad (1)

Art. 172.- En toda emisión de títulos se deberán adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad y el resguardo adecuado. (1)

Diseño y elaboración de los títulos (1)

Art. 173.- Para el diseño y elaboración de los Títulos, el emisor podrá contratar los servicios de instituciones especializadas o en su defecto encargarlo a la entidad financiera que actuará como líder en el proceso de colocación de los mismos. (1)

Elaboración de prospectos informativos (1)

Art. 174.- En los casos en que las emisiones dirigidas a mercados internacionales requieran la presentación de un Prospecto, el Ministerio de Hacienda a través de la DGICP, deberá coordinar la elaboración del mismo con el BCR y proveer la información general sobre la estructura administrativa e información económica del país que dicho Prospecto requiera. La información relativa a la emisión, misma, deberá ser provista por el emisor de los Títulos sobre la base de las especificaciones señaladas en este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá agregar cualesquiera otra información que el Ministerio de Hacienda estime pertinente.

Para las emisiones dirigidas al mercado nacional, cuyas colocaciones se realicen mediante oferta pública, será necesario proveer a cada inversionista interesado, de un Prospecto con información de la emisión sobre la base del contenido mencionado en este Reglamento, adicionando información que dé referencia de la solvencia del emisor.

Siempre deberá informarse claramente el lugar o lugares donde pueda obtenerse el Prospecto informativo de la emisión de que se trate. (1)

Divulgación (1)

Art. 175.- Todo Prospecto, publicidad, propaganda o difusión dirigida al público que por cualquier medio de comunicación hagan las instituciones que participen en la colocación de Títulos que emita el Gobierno en el mercado nacional, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. (1)

Colocación de los Títulos (1)

Art. 176.- El emisor podrá colocar los Títulos en el mercado de capitales en forma directa o en forma indirecta, a través de agentes colocadores, nacionales o extranjeros. Cuando el emisor sea el Gobierno Central, le corresponderá al Ministerio de Hacienda determinar la forma de colocación de los Títulos.

Los Títulos de deuda pública emitidos por las entidades e instituciones sujetas a la Ley, podrán ser colocadas por intermedio del BCR en su calidad de Agente Financiero del Gobierno o emplear los servicios de otros agentes financieros.

Una vez obtenida la autorización legal de emisión y colocación de los títulos garantizados, el Ministerio de Hacienda a través de la DGICP coordinará la secuencia y salida al mercado de los eventuales emisores. (1)

Colocación en el mercado nacional (1)

Art. 177.- Las colocaciones podrán realizarse mediante operaciones a través del mercado de valores u otra que determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la legislación vigente. En el caso de operaciones a través del mercado de valores, corresponderá a los agentes intermediarios ofertar el precio y la tasa de interés o ambos. (1)

Colocación en mercados internacionales (1)

Art. 178.- En el caso de colocaciones de Títulos en mercados internacionales, deberá tenerse estricto apego a las exigencias, registros y regulaciones de dichos mercados. El emisor o quien lo represente, deberá obtener de parte de la (s) institución (es) colocadora (s) internacionales (s), un compromiso o garantía escrita, de que ésta (s) realizará (n) los mayores esfuerzos para asegurar la completa colocación de los Títulos. (1)

SECCIÓN II. RESCATE DE LOS TITULOS.

Pagos de capital e intereses (1)

Art. 179.- Cada emisión de Títulos deberá contemplar en forma clara y precisa, la forma de pago del capital e intereses, señalando los lugares y fechas en que se efectuarán dichos pagos.

Los procedimientos de pago se realizarán sobre la base de los mecanismos habituales que establece el mercado según el tipo de emisión de que se trate. (1)

Comisiones a los agentes pagadores (1)

Art. 180.- El emisor o quien lo represente deberá negociar con él o los agentes pagadores, las correspondientes por el pago de los intereses y amortizaciones que dichos agentes realizarán en su representación. (1)

Rescate anticipado de los títulos (1)

Art. 181.- El emisor podrá rescatar anticipadamente, total o parcialmente, la deuda formalizada a través de Títulos de acuerdo a los términos establecidos en el respectivo Contrato de emisión y colocación.

La fecha de pago anticipado del capital, en lo posible, deberá coincidir con la fecha de pago de intereses. El emisor velará porque los documentos representativos de la deuda sean convenientemente inutilizados una vez se encuentren cancelados. (1)

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Uso de otras modalidades de financiamiento (1)

Art. 182.- En concordancia con el Art. 86 de la Ley y con la finalidad de ampliar las opciones de financiamiento del Estado, se podrán gestionar y negociar otras modalidades de financiamiento interno y externo. Para tal efecto, podrán identificarse fuentes de financiamiento de potenciales inversionistas, contratistas y proveedores, así como estudiar el financiamiento de proyectos mediante la modalidad de concesiones. (1)

Determinación de responsabilidades (1)

Art. 183.- Los infractores de las normas del presente reglamento, relacionados con el Subsistema de Inversión y Crédito público, serán sujetos de las sanciones que establezcan las disposiciones legales vigentes sobre la responsabilidad por los actos de los funcionarios públicos establecidos por la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Se tipifican como incumplimiento al presente Reglamento los siguientes actos:

- a) La ejecución de proyectos de inversión no consignados en los Programas de Mediano Plazo y Anual de Inversión Pública.
- b) La no presentación de los documentos e informes requeridos por la DGICP.
- c) La negociación de financiamiento para proyectos que no cumplan con los procedimientos establecidos por el Subsistema de Inversión y Crédito Público. (1)

Sanciones (1)

Art. 184.- La DGICP, emitirá informes de evaluación del avance físico y financiero para determinar el cumplimiento del Programa Anual de Inversión Pública, con base en los cuales la CONIP podrá aplicar las sanciones correspondientes en los casos de deficiencias en la ejecución de los proyectos, de conformidad con el Art. 48 de la Ley. (1)

TITULO VI DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPITULO I: GENERALIDADES

Definición de Conceptos Básicos.

Art. 185.- Para los efectos de la Ley del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Dirección General de Contabilidad Gubernamental: La Dirección General o DGCG;
- b) Unidad Contable Institucional: Dependencia de la Unidad Financiera Institucional, responsable de registrar sistemática y cronológicamente las variaciones en la composición de los recursos y obligaciones, cuantificables en términos monetarios, que administran los entes públicos;
- c) Función Contable Consolidadora: Actividad que desarrolla la Dirección General y los Ramos del Organo Ejecutivo que ejercen funciones de centralizar globalmente movimientos contables de recursos y obligaciones, generados en el ámbito público, con fines de consolidación; y
- d) Contador: Funcionario que cumple con los requisitos establecidos en este reglamento y habilitado para ejercer las funciones de dirección en las Unidades Contables Institucionales.

Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

Art. 186.- El Subsistema de Contabilidad Gubernamental, registrará todos los recursos y obligaciones expresables en términos monetarios de las instituciones del sector público, independientemente del origen y destino de los mismos, incluyendo aquellos fondos recepcionados en carácter de intermediación entre personas naturales o jurídicas, sean publicas o privadas.

De la Coordinación con los Subsistemas del SAFI.

Art. 187.- El Subsistema de Contabilidad Gubernamental, se sustentará en la coordinación con los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería y Crédito Público, para cumplir su finalidad de

elemento integrador del Sistema de Administración Financiera, entre las funciones de operación y registro de carácter financiero y presupuestario, con el propósito del proveer información que permita apoyar el proceso de toma de decisiones de los responsables de la gestión financiera en el ámbito del Sector Público.

Generador de Información.

Art. 188.- Como elemento, integrador del Sistema, corresponde a la contabilidad Gubernamental, proveer información, financiera y presupuestaria, oportuna y confiable a los demás subsistemas de la administración financiera. Para el cumplimiento de esta finalidad, todas las instituciones obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con el Art. 2 de la Ley, deberá remitir oportunamente los datos y documentos que permitan producir la información indicada.

CAPITULO II: DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Competencia Adicional de la Dirección General.

Art. 189.- De conformidad con el Art. 105, literal l) de la Ley la Dirección General además de la competencia allí establecida, ejercerá las siguientes funciones propias del Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

- a) Designar a los funcionarios de su dependencia, que podrán ejercer las funciones de supervisión que determina la Ley. Dichos funcionarios deberán mantener la debida reserva respecto de la información a que tengan acceso;
- b) Examinar, investigar y velar por el cumplimiento de la normativa contable y formular observaciones, cuando los registros o la información no cumplan con los requisitos establecidos fijando un plazo no superior a diez días hábiles para la correcciones correspondientes;
- c) Establecer, interpretar, analizar e informar de oficio o requerimiento, toda materia que tenga incidencia en aspectos contables, tanto de captación y registro de datos como exposición de la información.
- d) Formular las observaciones pertinentes a los planes de cuentas y sus modificaciones, cuando éstos no se ajusten al marco doctrinario establecido para el subsistema de Contabilidad Gubernamental, dentro del plazo señalado en el Literal d) del Art. 105 de la Ley;
- e) Requerir a las Unidades Contables toda información complementaria, necesaria para asegurar la confiabilidad de los informes de contabilidad.
- f) Citar cuando lo estime pertinente a los Contadores de las Unidades Contables, tanto para solicitar aclaraciones de la información proporcionada, como para impartir instrucciones destinadas al mejor funcionamiento del subsistema de Contabilidad Gubernamental;
- g) Proveer la información que en materia de contabilidad soliciten los Organismos Internacionales. Esta información se proporcionará siempre y cuando se estipule en los acuerdos, convenios o tratados pactados entre el Gobierno y dichos Organismos; en su defecto se necesitará autorización del Ministro de Hacienda;
- h) Propiciar la formación y capacitación en materia de contabilidad gubernamental, a los funcionarios que laboran en las Unidades Contables del Sector Público; e,

i) Publicar en el Diario Oficial o en un periódico de circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrega a la Asamblea Legislativa, un resumen del informe correspondiente a la liquidación del presupuesto y del estado demostrativo de la situación del tesoro público y del patrimonio fiscal.

CAPITULO III: DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Sistema Unico de Registro.

Art. 190.- En orden a preservar el objetivo previsto en el Art. 99 literal a) de la Ley, las autoridades superiores de las Instituciones o Fondos, respecto de los cuales el Ministro de Hacienda ejerza la facultad conferida por el artículo 100 de la precitada Ley, serán directamente responsables de asegurarse que internamente solo exista un único sistema de contabilidad para el registro del movimiento de los recursos y obligaciones.

En concordancia con lo establecido en el inciso anterior, en los convenios o contratos que se celebren en el sector público, queda prohibido fijar cláusulas que obliguen al Estado a crear sistemas contables institucionales paralelos, para el manejo de determinados recursos u obligaciones.

Período de Contabilización de los Hechos Económicos.

Art. 191.- En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

Registro del Movimiento Contable Institucional.

Art. 192.- Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas Instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano.

Soporte de los Registros Contables.

Art. 193.- Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Cierre de Movimiento Contable.

Art. 194.- Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes.

Informes Contables Institucionales.

Art. 195.- La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos.

Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera, deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición.

La Dirección General se reserva el derecho de verificar las cifras consignadas en los inventarios, sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República.

CAPITULO IV: DE LAS UNIDADES Y SISTEMAS CONTABLES

De las Unidades Contables Institucionales:

Art. 196.- En las Instituciones del Sector Público, las actividades relacionadas con la contabilidad gubernamental, serán realizadas por las Unidades Contables Institucionales, las cuales formarán parte de las Unidades Financieras Institucionales.

En lo referente a los Ramos del Organismo Ejecutivo del cual dependa un número significativo de instituciones o fondos obligados a llevar registros contables, podrán cuando la estructura organizacional lo permita y con autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General, establecer sistemas contables destinados a la consolidación del conjunto de recursos y obligaciones de carácter económico-financiero que administra globalmente dicha Secretaría de Estado.

Funciones de las Unidades Contables Institucionales.

Art. 197.- Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones:

- a) Diseñar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos internos y dentro del marco general que se establezca para el Subsistema de Contabilidad Gubernamental;
- b) Someter a la aprobación de la Dirección General sus planes de cuentas y las modificaciones, antes de entrar en vigencia;
- c) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo;
- d) Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional.
- e) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio estatal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de las políticas a que se refiere el Art. 105, literal g) de la Ley, y sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República;
- f) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico;

- g) Preparar informes del movimiento contables en la forma, contenido y plazos que establezca la Dirección General;
- h) Proporcionar toda información que requiera la Dirección General para el cumplimiento de sus funciones; e,
- i) Proveer la información requerida de la ejecución presupuestaria a los subsistemas del SAFI.

Las funciones antes señaladas, serán incorporadas posteriormente en la reglamentación de la organización y funcionamiento de las Unidades Financieras Institucionales.

Responsabilidad de las Unidades Contables.

Art. 198.- Las Unidades Contables de las Instituciones y Fondos legalmente creados, obligados a llevar contabilidad, deberán cumplir con las normas y requerimientos que se establezcan para el subsistema de Contabilidad gubernamental.

Autorización del funcionamiento de Unidades Contables.

Art. 199.- El Ministerio de Hacienda podrá autorizar como Unidad contable para captar, registrar e informar los hechos económicos del Sector Público, a toda institución o fondo que hayan sido creados por Ley en forma permanente. No obstante, si las circunstancias lo ameritan, podrá también hacerlo con aquellas entidades de carácter transitorio o que se incorporen a la Ley de Presupuesto como Unidad Primaria, por el período que en cada caso corresponda.

La Dirección General al momento de ser cursada la autorización para el funcionamiento de una Unidad Contable, deberá hacer llegar a la institución o fondo los antecedentes que tendrán obligación de acatar en materia de contabilidad, a partir de la fecha establecida para el inicio de sus actividades.

Descentralización de Registros Contables.

Art. 200.- Las Unidades contables podrán descentralizar internamente la contabilidad, en la medida que se logre mayor eficiencia en el manejo financiero y siempre que no se produzcan duplicaciones en el registro de las transacciones, debiendo contar con autorización previa de la Dirección General.

Concentración Geográfica de Unidades Contables.

Art. 201.- El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que determinadas Instituciones o Fondos, ubicados en una misma jurisdicción territorial y, que administren recursos financieros de escasa relevancia, puedan concentrar sus sistemas contables en un solo lugar geográfico y estar a cargo de un mismo Contador. Lo anterior, es sin perjuicio que se mantengan registros separados con el movimiento de cada Institución o Fondo.

CAPITULO V: DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD CONTABLE Y DE LA FORMACION EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Idoneidad para el Desempeño del Cargo.

Art. 202.- El funcionario a cargo de la Unidad contable Institucional, debería poseer como requisito mínimo título en contabilidad o formación técnica contable equivalente.

Para el desempeño de las funciones de consolidación de todo el Ramo, se requerirá que el funcionario posea título universitario en Contaduría Pública, formación universitaria equivalente o ser Contador Público Certificado.

Condición Previa al Nombramiento.

Art. 203.- Los funcionarios señalados en el artículo anterior, deberán tener aprobado, previo a su nombramiento un curso de especialización en contabilidad gubernamental dictado por la Dirección General en coordinación con la Unidad del Ministerio de Hacienda, responsable de la capacitación.

Capacitación de Funcionarios.

Art. 204.- Para efectos del cumplimiento del artículo anterior, y para los funcionarios que se desempeñan en funciones operativas dentro de las Unidades Contables, la Dirección General deberá programar anualmente, los cursos de Contabilidad Gubernamental, que estime necesarios, de acuerdo a los requerimientos institucionales de capacitación.

Actualización para Contadores.

Art. 205.- Los funcionarios que ejerzan cargos de contadores en las Unidades Contables, tendrán la obligación de participar en los cursos de actualización que determine la Dirección General para complementar los conocimientos en el área contable. El incumplimiento de este requisito los inhabilitará para ejercer el cargo de jefes de las Unidades Contables.

La Dirección General programará periódicamente, según lo determinen las necesidades, los eventos destinados a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Registro de Contadores.

Art. 206.- La Dirección General mantendrá un registro actualizado de contadores legalmente habilitados para ejercer los cargos a que se refieren los artículos 202 y 203 del Reglamento. En el registro individual de cada contador se deberá incluir toda sanción o incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. (3)

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS UNIDADES CONTABLES

Responsabilidad en el Registro de Transacciones.

Art. 207.- El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la Composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación.

A efecto de no postergar la contabilización, en forma provisional, el Contador podrá registrar la transacción en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de la operación, en tanto se recepciona el pronunciamiento de la Dirección General.

Verificación de Requisitos Legales y Técnicos.

Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito

al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

Responsabilidad Por Negligencia.

Art. 209.- Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:

- a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día;
- b) Si cursan operaciones sin estar previamente contabilizadas;
- c) Se dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas;
- d) Si no proporciona la información en las fechas establecidas;
- e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos;
- f) Si se observan deficiencias en el cumplimiento de las normas de control interno;
- g) Si no cumple con la actualización de los conocimientos contables propuestos por la Dirección General; y,
- h) Si no mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables.

Sanciones Especiales.

Art. 210.- Los Funcionarios de las Unidades Contables del Organismo Ejecutivo que no den cumplimiento a las normas de contabilidad o no proporcionen antecedentes e información para el proceso de consolidación, dentro de los plazos que se establezcan, recibirán las siguientes sanciones impuestas por el Ministro de Hacienda, a solicitud de la Dirección General.

- a) Por la primera infracción, amonestación por escrito;
- b) Por la segunda infracción, multa equivalente al 10% de la remuneración mensual, que ingresarán al Fondo General;
- c) Después de la segunda infracción deberá gestionarse la destitución ante la autoridad respectiva, siempre que el atraso sea imputable a negligencia de los funcionarios mencionados; y,
- d) Gestionar ante la autoridad respectiva la destitución inmediata del cargo, si la falta hubiere causado atraso en el cumplimiento del Artículo 105 literal k) de la Ley.

Tratándose de los funcionarios de las Unidades Contables que no estén comprendidos dentro del Organismo Ejecutivo y que no den cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ministro de

Hacienda pondrá los antecedentes en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá aplicar las sanciones contenidas en esta disposición.

Informe al Presidente de la República.

Art. 211.- Si las causas de incumplimiento a que se refiere el artículo anterior son responsabilidad de la Autoridad Superior de la entidad, y esta corresponde al Organo Ejecutivo, el Ministro de Hacienda informará al Presidente de la República, para los efectos legales consiguientes.

TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

Responsabilidad de los Funcionarios del SAFI.

Art. 212.- Los funcionarios servidores del SAFI, están comprendidos en el Régimen de Responsabilidades establecido por la Corte de Cuentas de la República. Respecto de la Ley y del presente Reglamento, incurrir en responsabilidad, cuando:

- a) En el ejercicio de sus funciones desarrollen una gestión deficiente o negligente;
- b) Incumplan lo dispuesto en los Artículos 41, 42 y 43 de la Ley SAFI y,
- c) Contravengan los demás ordenamientos jurídicos establecidos en la Ley de Administración Financiera del Estado, en el presente Reglamento, en las normas y demás disposiciones que sobre esta materia dicte el Ministro de Hacienda o las Direcciones Generales de Los Subsistemas.

Determinación de la Responsabilidad de gestión.

Art. 213.- La responsabilidad en el ámbito de la gestión financiera, además de las consideradas por cada Subsistema, se determinará teniendo en cuenta que:

- a) No se hayan logrado resultados satisfactorios en términos de eficiencia, o economía, considerando los planes y programas aprobados y su vinculación con las políticas del sector público al que pertenecen;
- b) No se hayan atendido las normas de presupuesto, tesorería, crédito Público y contabilidad gubernamental; y,
- c) No se hayan incluido en el anteproyecto de presupuesto institucional los gastos cuya ejecución estuviera prevista, relacionados con los proyectos y/o programas de inversión y/o de cooperación.

Responsabilidad de Guardar Reserva.

Art. 214.- Los funcionarios de la Administración Financiera tendrán la obligación de guardar reserva respecto de las operaciones realizada a nivel institucional, como de la información que tengan acceso en razón del cargo y no podrán divulgarla en tanto oficialmente lo determine la autoridad competente.

Responsabilidad de Verificar Requisitos Legales y Técnicos.

Art. 215.- Cada funcionario dentro de las Entidad a la que pertenece deberá verificar que toda transacción cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico reportando por escrito al responsable de la decisión, toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones indebidas.

Responsabilidad de Proporcionar Información.

Art. 216.- Las Unidades Financieras Institucionales serán responsables de proporcionar información al personal designado por las Direcciones Generales de los Subsistemas y de los Organismos legalmente facultados, además toda la documentación y registros que permitan ejercer las funciones de supervisión o control, dirigida a determinar la confiabilidad de la información institucional generada.

Medidas Previas a las Sanciones

Art. 217.- Las Direcciones Generales y los Titulares Institucionales para efectos de solicitar la aplicación de sanciones relacionadas con las responsabilidades establecidas en la Ley en este Reglamento, adoptarán previamente las siguientes medidas;

- a) Solicitar una justificación documentada de las causas del incumplimiento y/o infracción en la materia sujeta a sanción;
- b) Dar a conocer al jefe de la Unidad Financiera o funcionario que lo sustituya en caso de ausencia, las observaciones a las justificaciones dadas con la finalidad que se tomen las medidas correctivas, pudiendo otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para dicho efecto; y,
- c) Si al término del plazo fijado, no se adoptaren las medidas correctivas a juicio de la Dirección General o del Titular de la Institución, los antecedentes serán remitidos al titular o al Ministro de Hacienda, según sea el caso, para el trámite de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia.

De las Sanciones.

Art. 218.- En materia de sanciones serán aplicables las normas establecidas en el Régimen de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I: TRANSITORIAS

Organización, Funciones y Procedimientos de las UFI.

Art. 219.- Para el cumplimiento de sus responsabilidades, las UFIs desarrollarán las actividades de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental y, las gestiones de financiamiento de inversiones ante la Dirección General de Crédito Público, con base en la reglamentación sobre organización, funciones y procedimientos, que se expedirá con anterioridad al 1 de enero de 1997, fecha en la que dichas Unidades Financieras iniciarán su funcionamiento oficialmente.

La Reglamentación referida se constituirá en parte del presente Reglamento.

Disposiciones Generales de Presupuestos.

Art. 220.- Entre tanto se emitan las leyes orgánicas correspondientes a los sistemas de Recursos Humanos y de Adquisiciones y Contrataciones, los Capítulos III, IV, Y V de las Disposiciones Generales de Presupuestos, así como las normas sobre declaratoria de insumos urgentes, seguirán rigiendo para las transacciones financieras relacionadas con el Presupuesto Público.

Vigencia.

Art. 221.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

REFORMAS:

(1) D.E. N° 29. del 23 de febrero de 1999, publicado en el D.O. N° 55, Tomo 342, del 19 de marzo de 1999. * NOTA

***INICIO DE NOTA:**

EL DECRETO ANTERIOR MENCIONA UNA SUSTITUCIÓN DEL ANEXO DEL PRESENTE REGLAMENTO, PERO EN ESTE NO SE ENCUENTRA NINGÚN ANEXO; DICHA SUSTITUCIÓN ESTÁ EN EL ARTÍCULO 6 DE LA MANERA SIGUIENTE:

Art. 6.- Sustitúyese el anexo del Reglamento vigente denominado "GLOSARIO DE TERMINOS TECNICOS", a partir del numeral 27 de la manera siguiente:

27) Inversión pública

Se entiende por inversión Pública toda erogación de recursos de origen público destinado a crear, incrementar, mejorar o reponer las existencias de capital físico de dominio público y/o de capital humano, con el objeto de ampliar la capacidad del país para la prestación de servicios y/o producción de bienes.

28) Proyecto de Inversión pública

Es un conjunto de información económica y social que permite juzgar cualitativa y cuantitativamente las ventajas y desventajas de asignar recursos a una iniciativa de inversión, la misma que busca resolver un problema o una necesidad en forma eficiente, segura y rentable.

29) Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo.

Es el conjunto de proyectos que instrumentan la política de Inversión Pública, que se encuentra en fase de preinversión y ejecución, financiados y sin financiamiento, ordenados de acuerdo a las prioridades institucionales y que por las características técnicas de los mismos, el período de ejecución es de uno o más años. La programación para los primeros cinco años constituye el programa de Inversión Pública de mediano Plazo.

30) Programa Anual de Inversión Pública

Es el conjunto de proyectos, que forman parte del Programa de Inversión Pública de mediano plazo y que cuentan con financiamiento asegurado para su ejecución durante un ejercicio fiscal. Deben ser incorporados en los Presupuestos de cada entidad o institución del sector público y consiguientemente en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

31) Programación de Necesidades de Financiamiento

Se entiende por Programa de Necesidades de Financiamiento al conjunto de proyectos, que forman parte del Programa de Inversión Pública de Mediano Plazo, que no cuentan con recursos suficientes para financiar su realización, los mismos podrán ser cubiertos con recursos internos de futuras gestiones fiscales, o mediante la negociación y contratación de créditos y donaciones en el marco de los programas de cooperación internacional oficial.

33) Preinversión

Abarca todos los estudios que se deben realizar sobre un proyecto de inversión pública desde que el mismo es identificado a nivel de idea hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono.

34) Ejecución

Comprende desde la decisión de ejecutar el proyecto de inversión pública y se extiende hasta que se termina su implementación y está en condiciones de iniciar su operación. Esta fase incluye la elaboración de los términos de referencia para concretar la ejecución, realizar la programación física y financiera de la ejecución y ejecutar físicamente el proyecto.

35) Operación

Comprende las acciones relativas al funcionamiento del proyecto, a efectos de que el mismo genere los beneficios identificados y estimados durante la fase de preinversión.

36) Deuda Pública

Está constituida por las obligaciones monetarias que involucran toda forma, instrumentos, títulos y documentos que comprometan en una misma operación reembolso de capital, pagos de intereses, comisiones y/u otros cargos específicos relativos a la operación de que se trate, tanto directas como indirectas, contraídas por el Sector Público no Financiero, en moneda nacional y/o extranjera, cuyo vencimiento sea superior a un período presupuestario.

37) Deuda Pública Directa

Se denomina a las obligaciones, ya sean interna o externas, contraídas por el Estado, por medio del Ministerio de Hacienda.

38) Deuda Pública Indirecta

Se denomina a las obligaciones, ya sean internas o externas, contraídas por las empresas públicas no financieras, instituciones autónomas no empresariales y municipales. La deuda pública indirecta será garantizada cuando tenga el aval del Estado y no garantizada, si carece del mismo.

39) Deuda Pública Interna

Son aquéllas obligaciones que surgen por emisiones y colocaciones de títulos y valores del Estado y Entidades Públicas en el territorio de la República de El Salvador y las obligaciones que contrae el Estado u otras entidades públicas no financieras con el BCR, Instituciones Financieras y otras personas naturales o jurídicas.

40) Deuda Pública Externa

Son aquéllas obligaciones monetarias representativas de crédito con otro Estado, organismo internacional o con cualquiera persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en la República de El Salvador.

41) Servicio de la Deuda Pública

Comprende las amortizaciones o pagos del capital, los pagos de intereses, comisiones y otros gastos que eventualmente puedan haberse estipulado y se realizarán de acuerdo con los Contratos suscritos y en cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda.

42) Capacidad de Endeudamiento

Es el límite de compromisos que puede adquirir un país por préstamos y emisiones de títulos por períodos de tiempo, sin comprender su solvencia y el desarrollo económico sostenible. Esto se determina mediante las relaciones entre diversos parámetros definidos para el país, tales como el PIB, Inversión, exportaciones, monto total y servicio de la deuda.

43) Capacidad de Pago de un País

Corresponde a la comparación y evaluación entre los flujos de ingresos y egresos de divisas para un país por períodos de tiempo, con el fin de determinar el grado de liquidez que presentará para hacer frente a sus obligaciones.

44) Bonos de Emisión Pública

Son aquellos que están dirigidos a un amplio mercado de inversores (instituciones o personas naturales), y se colocan a través de las Bolsas de Valores, sometiéndose rigurosamente a todas las exigencias de las mismas, en especial cuando se trata de colocaciones en mercados internacionales.

45) Bonos de Emisión Privada

Son aquéllos que están dirigidos a un mercado restringido de inversores (sólo institucionales), y se colocan directamente en ellos, tales como bancos comerciales, compañías de seguros, instituciones de ahorro, instituciones de previsión, administradoras de fondos de pensiones u otras dedicadas a la inversión o intermediación de valores.

46) Principios Contables

Son las bases o fundamentos sobre los que se sustenta el Subsistema de Contabilidad Gubernamental, tanto para la captación, registro y exposición de los recursos y obligaciones, expresables en términos monetarios.

47) Normas Contables.

Son las reglas a las que se deben ceñir o ajustar las operaciones del subsistema de contabilidad Gubernamental.

48) Procedimientos Contables.

Son métodos de ejecución de las operaciones del Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

49) Plan de Cuentas.

Listado de conceptos y alcances para registrar los recursos y obligaciones expresables en términos monetarios.

50) Recursos.

Son fondos e inversiones expresables en términos monetarios que administran las instituciones públicas.

51) Obligaciones.

Participación de terceros y del Estado en los recursos que administran las instituciones públicas.

52) Obligaciones con terceros.

Deuda corriente y financiamiento obtenido de terceros ajenos a la institución.

53) Obligaciones Propias.

Participación del Estado en los recursos administrados, como resultado de la comparación de éstos con las obligaciones de terceros.

54) Informes Agregados.

Informes destinados a proporcionar datos para el proceso de centralizar globalmente los recursos y obligaciones, mediante la función contable consolidadora.

55) Informes contables.

Informes que coadyuvan al proceso de toma de decisiones de las autoridades responsables de administrar los recursos y obligaciones públicas.

FIN DE NOTA.

(2) D.E. N° 123, del 17 de diciembre del 2001, publicado en el D. O. N° 241, Tomo 353, del 20 de diciembre del 2001.

(3) D.E. N° 49, del 03 de mayo del 2004, publicado en el D.O. N° 101, Tomo 363, del 02 de junio del 2004.

(4) Decreto Ejecutivo No. 77, de fecha 26 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 135, Tomo 380 de fecha 18 de julio de 2008.